



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1417

Bogotá, D. C., jueves, 14 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2025 SENADO

por la cual se promueve la cultura de adopción y proyección para Parques Sanos y Seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 29 de julio de 2025</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ Secretario General Senado de la República Congreso de la República Ciudad</p> <p style="text-align: right;">PL N. 063/25</p> <p>Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por la cual se promueve la cultura de adopción y proyección para Parques Sanos y Seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Reciba un cordial saludo Doctor González.</p> <p>De manera atenta, en nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas Constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley "Por la cual se promueve la cultura de adopción y proyección para Parques Sanos y Seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo correspondiente.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA </div> <div style="text-align: center;"> IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Político MIRA </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA </div> <div style="text-align: center;"> CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido Político MIRA </div> </div>	<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° <u>063</u> de 2025 Cámara</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de estos. A través de estas disposiciones se busca generar espacios que garanticen la protección de los derechos prevalentes de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor; la protección del ambiente y el bienestar animal; así como articular el fomento de la recreación, el deporte y la sana convivencia.</p> <p>Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes. Las entidades territoriales promoverán la vinculación de aliados estratégicos del sector público, privado, comunitario o de cooperación internacional, para que se vinculen en los procesos de construcción, mejoramiento, recuperación, mantenimiento y embellecimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. 2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene. 3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir. 4. Las entidades territoriales podrán otorgar beneficios a los aliados vinculados, tales como reconocimiento público, visibilidad de marca en la señalización informativa de los espacios o vallas de señalización de los parques y beneficios tributarios mediante la figura de donación. <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público teniendo presente el buen uso y cuidado de estas.</p> <p>Parágrafo 2. Mediante el Mecanismo de Obras por Impuestos las personas naturales y jurídicas podrán cumplir sus obligaciones tributarias, ejecutando proyectos, de construcción, mejoramiento, recuperación, mantenimiento y embellecimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público. Se permite la presentación conjunta de proyectos por parte de dos o más personas naturales y/o jurídicas.</p> <p>Podrán acogerse a este mecanismo las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 Unidades de Valor Tributario (UVT) y que, además, sean contribuyentes de impuestos a favor de la entidad territorial que se beneficiaria.</p>
--	--

Parágrafo 3. Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

Parágrafo 4. En los municipios de categorías 5 y 6, la adopción o apadrinamiento de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas podrá ser promovida a través de organizaciones comunales, juntas de acción comunal, asociaciones comunitarias y demás formas de organización social. Las entidades territoriales podrán ajustar los requisitos y modalidades de vinculación de aliados a las condiciones sociales y económicas del territorio.

Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades que se consideren competentes, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros. Este Banco tendrá como finalidad identificar, financiar y brindar acompañamiento técnico a proyectos presentados por organizaciones sociales, vecinales, comunales, deportivas, culturales, de salud y ambientales, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta Ley.

El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros organizará su funcionamiento mediante convocatorias públicas periódicas, dirigidas a las organizaciones anteriormente mencionadas, así como a entidades territoriales interesadas en formular y ejecutar proyectos en el marco de esta Ley.

El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros contará con líneas estratégicas de acción orientadas a la infraestructura y mejoramiento de parques públicos; la promoción de la salud mental, el deporte y la recreación; la promoción cultural; la implementación de estrategias de seguridad, convivencia y uso responsable del espacio público; la protección del ambiente, la seguridad, la higiene y el bienestar animal; el desarrollo de zonas y equipamiento para animales de compañía; y la gestión comunitaria y apropiación social del parque.

Parágrafo 1. El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros deberá establecer líneas especiales de apoyo técnico y acompañamiento para los municipios de categorías 5 y 6, con el fin de facilitar la formulación, viabilidad y ejecución de proyectos en el marco de esta Ley. Se priorizará la participación de estos municipios en las convocatorias que se desarrollen con cargo a este mecanismo.

Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para que a efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, destine las partidas presupuestales necesarias y acordés al marco fiscal de mediano y largo plazo.

Artículo 4. Protección de los niños, niñas y adolescentes en parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Las entidades territoriales generarán una estrategia integral para proteger a los niños, niñas y adolescentes en los parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, que responda a criterios de protección y prevención, seguridad física y psicológica, participación comunitaria y de la infancia así como el acceso equitativo, entre otros.

Dentro de la estrategia, las entidades territoriales podrán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, teniendo como finalidad fundamental la prevención de delitos contra niños, niñas y adolescentes y la aplicación efectiva de medidas correctivas

frente a comportamientos contrarios al cuidado e integridad de los menores de edad al interior de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público.

Parágrafo 1. Como parte de las estrategias de protección y participación comunitaria, autorícese a las administraciones distritales y municipales para establecer esquemas de administración vecinal de parques públicos, con el fin de fortalecer el cuidado, la vigilancia ciudadana y el uso adecuado de estos espacios.

Parágrafo 2. En el caso de municipios de categorías 5 y 6, se fomentará la articulación con los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, priorizando alternativas viables y sostenibles para cada contexto.

Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público. Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como, canecas o cestas de basura, sillas, estructuras para juegos parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás mobiliario que se requiera; se asegurará que tanto el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.

Se prevén dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo; que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño.

Parágrafo 1. La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de los ciudadanos o usuarios de estos espacios, priorizando a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Parágrafo 2. En los municipios de categorías 5 y 6, la implementación de infraestructura en parques públicos podrá realizarse de manera progresiva, en función de su capacidad financiera y operativa. Las entidades del orden nacional y departamental procurarán brindar asistencia y cofinanciación, especialmente para el cumplimiento de estándares de seguridad y accesibilidad.

Parágrafo 3. Para garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos y de seguridad previstos en este artículo, las entidades territoriales deberán, cuando exista disponibilidad, adquirir los bienes o servicios mediante los Acuerdos Marco de Precios administrados por Colombia Compra Eficiente, o aquellos mecanismos estandarizados definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública.

Artículo 6. Medidas de promoción del ambiente sano. Para promover un ambiente sano y la convivencia armónica en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, las entidades territoriales podrán implementar las siguientes medidas:

1. Zonas de Bienestar Animal: Se delimitarán y adecuán zonas específicas para el disfrute y cuidado de animales de compañía, las cuales deberán contar con:

1. Espacios y mobiliario adecuado para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando las condiciones de higiene.
2. Espacios y mobiliario adecuado para el consumo de alimentos e hidratación para animales, garantizando la higiene.
3. Espacios adecuados para recreación, juego y descanso para animales de compañía.

2. Mobiliario para la Actividad Física: Como parte del mobiliario de bienestar y aprovechamiento saludable del espacio público, se podrán instalar estructuras físicas para la práctica deportiva al aire libre, como gimnasios o estaciones deportivas, en áreas que no interfieran con otras actividades. Estas estructuras deberán estar adaptadas a las condiciones del parque y permitir el acceso inclusivo a personas de todas las edades y condiciones físicas.

Parágrafo. Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 7. Aplicación con criterios de equidad territorial. La presente Ley se aplicará con criterios de equidad territorial, considerando las diferencias sociales, económicas, técnicas y presupuestales de las entidades territoriales, en especial aquellas clasificadas en las categorías 5 y 6.

El Gobierno nacional y las entidades competentes deberán establecer mecanismos de apoyo, asistencia técnica, cofinanciación y priorización para facilitar la implementación progresiva de lo dispuesto en esta Ley en dichos territorios.

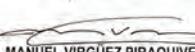
Las disposiciones contenidas en la presente Ley deberán interpretarse e implementarse de manera que no se impongan cargas desproporcionadas a los municipios con menor capacidad institucional y fiscal, garantizando el cumplimiento gradual de sus objetivos conforme a las condiciones locales.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ANA PAOLA ARAUJO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 063 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Ana Paola Araujo García, Manuel Virguez, Carlos

Eduardo Guevara, H.R. Irma Luz Herrera


SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley N° 003 de 2025 Cámara

"Por la cual se promueve la cultura de adopción y protección para Parques Sanos y Seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones"

Exposición de Motivos

1. Objeto

Esta iniciativa tiene como objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de estos. A través de estas disposiciones se busca generar espacios que garanticen la protección de los derechos prevalentes de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor; la protección del ambiente y el bienestar animal; así como articular el fomento de la recreación, el deporte y la sana convivencia.

2. Antecedentes Legislativos

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley	Comisión	Autores	Resumen	Estado
PL-C 145/2017 "Por medio del cual se adecuan los parques para que sean incluyentes para niños, niñas, adolescentes y personas en condición de discapacidad"	Sexta	H.R. Guillermina Bravo Montaño, H.R. Ana Paola Agudelo García, H.R. Carlos Eduardo Guevara Villabón	Buscaba garantizar que los parques recreativos, tanto públicos como privados, cuenten con la infraestructura física adecuada para que niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de ellos de manera efectiva.	Archivado
PL-C 085/2017 "Por medio del cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia"	Séptima	H.R. María Regina Zuluaga Henao, H.R. Wilson Córdoba Mena, H.R. Esperanza María Pinzón de Jiménez, H.R. Tatiana Cabello Flórez, H.R. Ciro Alejandro	Propuso la creación del programa "Parques Seguros para la Familia", el cual busca utilizar los parques municipales y barriales como espacios para la	Archivado

		Ramírez Cortés, H.R. Hugo Hernán González Medina, H.R. Carlos Alberto Cuero Valencia	práctica de actividad física al aire libre, a través de gimnasios modulares al aire libre, acceso a redes wifi gratis y sistemas de seguridad y videovigilancia. Buscaba que se destinará el 5% del recaudo por concepto de compensaciones urbanísticas para la implementación. Concepto MinHacienda: Cuestiona el tema de autonomía en el manejo de recursos. No era viable su financiamiento	
PL-C 180/2016 "Por medio del cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la familia, la salud y el bienestar"	Séptima	H.R. María Fernanda Cabal Molina, H.R. Carlos Alberto Cuero Valencia, H.R. Hugo Hernán González Medina, H.R. María Regina Zuluaga Henao	Propuso la creación del programa "Parques Seguros para la Familia", el cual busca utilizar los parques municipales y barriales como espacios para la práctica de actividad física al aire libre, a través de gimnasios modulares al aire libre, acceso a redes wifi gratis y sistemas de seguridad y videovigilancia.	Archivado
PL-C 167/2015 "Por medio de la cual se institucionaliza el programa de	Séptima	H.R. María Fernanda Cabal Molina, H.R. Tatiana Cabello Flórez, H.R. Wilson	Propuso la creación del programa "Parques Seguros para la Familia", el	Archivado

parques seguros para la familia, la salud y el bienestar"		Córdoba Mena, H.R. Carlos Alberto Cuero Valencia, H.R. Marcos Yohan Díaz Barrera, H.R. Pierre Eugenio García Jacquier, H.R. Hugo Hernán González Medina, H.R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía, H.R. Federico Eduardo Hoyos Salazar, H.R. Rubén Darío Molano Piñeros, H.R. Oscar Darío Pérez Pineda, H.R. Esperanza María Pinzón de Jiménez, H.R. Álvaro Hernán Prada Artunduaga, H.R. Ciro Alejandro Ramírez Cortés, H.R. Margarita María Restrepo Arango, H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez, H.R. Santiago Valencia González, H.R. María Regina Zuluaga Henao	cual busca utilizar los parques municipales y barriales como espacios para la práctica de actividad física al aire libre, a través de gimnasios modulares al aire libre, acceso a redes wifi gratis y sistemas de seguridad y videovigilancia. Ponencia Positiva con modificaciones de la H.R. Guillermina Bravo Montaño conjunta (Disposiciones imperativas modificadas a potestativas e inclusión de las JAC)	
PL-S 127/13 "Por medio del cual se crea la Política Nacional de Parques, para fortalecer la Recreación y el Deporte"	Séptima	H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive	Creaba la Política Nacional de Parques, para permitir una mayor cohesión y articulación de los siguientes elementos: fomento del deporte, la recreación y la actividad física; y la conservación de los parques, zonas verdes públicas y equipamientos	Archivado

			deportivos	
PL-S 053/12 "Por medio del cual se crea la Política Nacional de Parques, para fortalecer la Recreación y el Deporte"	Séptima	H.S. Carlos A Baena, Manuel Virgúez, Alexandra Moreno Piraquive, H.R. Gloria Stella Díaz	Creaba la Política Nacional de Parques, para permitir una mayor cohesión y articulación de los siguientes elementos: fomento del deporte, la recreación y la actividad física, y la conservación de los parques, zonas verdes públicas y equipamientos deportivos	Archivado

2.2. Leyes

- Ley 2180 de 2021 "Por medio de la cual se crean parques de integración para niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" (Autoría H.S. Nadya Georgette Blei Scaf)

Promueve la mejora de la infraestructura, dotación y construcción de parques públicos y espacios de recreación, tanto públicos como privados, para garantizar la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Esto con el fin de estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.

- Ley 2000 de 2019 Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones. (Autoría H.S. Rodrigo Lara Restrepo, H.R. José Daniel López Jiménez, H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano, H.R. Erwin Arias Betancur)

Establece parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público, mediante la modificación del Código Nacional de Policía y Convivencia, ahora Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En relación con el tema de centros deportivos y parques plantea como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público "Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, [...] al interior de centros deportivos, y en parques."

Nota: La Corte Constitucional mediante Sentencia C-127-23 condicionó la exequibilidad de las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques", "en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia".

2.3. Antecedentes directos y fortalecimiento del proyecto

Esta iniciativa legislativa ha sido presentada con anterioridad en una oportunidad, siendo radicada el 27 de febrero de 2024 siendo asignada a la Comisión Séptima del Senado de la República y alcanzando a surtir trámite hasta la presentación de segunda ponencia en Cámara de Representantes (Senado: 236/24 y Cámara: 455/24).

En dicho trámite, congresistas de distintas bancadas realizaron valiosos aportes, especialmente relacionados con la necesidad de mejorar el enfoque territorial y precisar las competencias institucionales para su aplicación. Aunque el proyecto no culminó su trámite dentro del tiempo constitucional establecido —conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, que impide su consideración en más de dos legislaturas—, esta nueva versión retoma y fortalece los avances logrados. Además, incluye disposiciones que buscan garantizar una implementación más equitativa en los municipios con menores capacidades institucionales y presupuestales, así como dar una mayor claridad en los instrumentos de apoyo técnico y normativo.

3. Justificación del Proyecto

Esta iniciativa ha sido concebida atendiendo el clamor de las comunidades que solicitan parques y centros deportivos y recreativos donde los niños, niñas, jóvenes y adultos mayores, puedan disfrutar aprovechando su tiempo libre de manera sana y segura, en espacios libres de consumo de sustancias psicoactivas, con un mobiliario en buenas condiciones y un entorno amigable con el ambiente y los animales domésticos.

Uno de los principales retos que enfrenta el país es garantizar la protección y el acceso equitativo a parques, zonas verdes y espacios recreativos, especialmente en zonas donde históricamente ha habido menor inversión pública o menor capacidad institucional. Por ello, este proyecto reconoce la necesidad de avanzar hacia una equidad territorial real, que priorice aquellas regiones con mayores dificultades para sostener espacios públicos seguros, activos y accesibles para niños, jóvenes, personas mayores y comunidades en general.

Para ello, el Partido MIRA desarrolla cinco disposiciones que implementadas de manera conjunta brindarán Parques Sanos y Seguros en todo el país, exponiendo cada una de estas a continuación

- **Parque del barrio Francisco de Paula [Valledupar] pone en riesgo a los niños: piden urgente intervención.** (El Pilón, 25/07/2023) "La Junta de Acción Comunal del barrio Francisco de Paula de Valledupar y sus habitantes no soportan más el panorama devastador en el que se encuentra el parque del sector. Además, debido al mal estado de sus elementos, representa un inminente riesgo para los niños que se acercan al sitio."
- **[...] escenarios deportivos, parques y calles de Medellín están tirados (El Colombiano, 17/01/2024)** "El 71% de los escenarios deportivos de la ciudad está malos, 2.000 de los 2.617 parques están sin mantenimiento"
- **Secos y deslucidos: Los parques de Bucaramanga requieren atención (Vanguardia, 26/01/2024)** "Además de Los Niños, parques como Los Sarrapios, Los Leones, Bolívar y Conucos requieren trabajos de limpieza, ornato y reparaciones en el mobiliario, [...]"

En entornos como Los Sarrapios, senderos peatonales y zonas naturales necesitan tareas de barrido para recolectar la gran cantidad de vegetación muerta y seca.

En el caso de parques como Bolívar la situación es un poco más crítica. Se necesitan labores de siembra de prados y, prácticamente, no existe una flor o arbusto bien cuidado."

Ante esto, esta iniciativa promoverá que las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos, privados, nacionales, extranjeros y de carácter jurídico, que se vinculen en los procesos de recuperación, mantenimiento y apropiación de los parques y zonas verdes. Existen algunos ejemplos de adopción o apadrinamiento de parques, que vienen desarrollando algunas ciudades y municipios del país, tal como se puede observar a continuación:

- Cartagena



3.1. Adopción de parques sanos y seguros

El cuidado y mantenimiento de los parques a cargo de las entidades territoriales requiere de medidas que permitan la participación de diferentes actores para garantizar su mantenimiento, el descuido y el deterioro se evidencian a la vista de los ciudadanos y en medios de comunicación, por ejemplo:

- **Se acabó la plata para el mantenimiento de parques y canchas en Cúcuta. (La Opinión, 10/07/2023)**, "Los barrios con parques o escenarios deportivos en mal estado, que requieran mantenimiento o reposición de mobiliario o equipamientos deberán esperar hasta la próxima administración, es decir, hasta 2024, debido a que el presupuesto destinado a esos conceptos ya se agotó.

La noticia la dio el fin de semana la Secretaría de Infraestructura, en respuesta a este medio de comunicación cuando se le preguntó por una serie de espacios de recreación que requieren con urgencia mantenimiento por el avanzado estado de deterioro que presentan."

- **En 5 barrios de Manizales los parques infantiles están deteriorados (La Patria, 26/06/2023)**, "En cinco barrios de Manizales, la ciudadanía denuncia el deterioro de los parques infantiles. En algunos, la comunidad invierte recursos propios. En todos, los dolientes solicitan atención y reparo de la Alcaldía. Es el caso de Bosques del Norte, en donde el único sitio de juegos tiene los columpios en mal estado que impide su uso."

- **Ibagué tiene parques infantiles y biosaludables en mal estado (La otra verdad, 03/06/2023)** "En Ibagué, la empresa encargada de la limpieza y rehabilitación de espacios públicos y parques, Ibagué Limpia, ha sido objeto de críticas debido a la falta de reflejo de los recursos recibidos en la mejora de dichos espacios. A pesar de que la empresa ha experimentado un aumento en las regalías, pasando del 10% al 15% al comienzo de la Administración Hurtado, la exgerente de Ibagué Limpia, Ángela María de la Pava, ha señalado que algunos parques infantiles y biosaludables de la ciudad se encuentran en mal estado.

Incluso, se ha revelado que algunos parques han sido invadidos por la vegetación y cuentan con máquinas obsoletas y desgastadas. La exgerente de Ibagué Limpia considera inaceptable esta situación, especialmente porque el mantenimiento de estos espacios es responsabilidad de la Alcaldía, que cuenta con un presupuesto importante destinado a tal fin."

¹ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.laopinion.com.co/premium/cucuta/se-acabo-la-plata-para-el-mantenimiento-de-parques-y-canchas-en-cucuta>
² Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.lapatria.com/denuncia/en-5-barrios-de-manizales-los-parques-infantiles-están-deteriorados>
³ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://laotraverdad.co/ibague-tiene-parques-infantiles-y-biosaludables-en-mal-estado/>

- Cali



- Bogotá

Bogotá tiene nueva iniciativa para el apadrinamiento de los parques vecinales



- Loricá, Córdoba



Esta iniciativa promueve una cultura de adopción y protección de los parques, en la que tanto el Estado como la ciudadanía y las organizaciones sociales comparten la responsabilidad por el cuidado del espacio público. Asimismo, reconoce el papel fundamental de las organizaciones comunales, ambientales, barriales, culturales, juveniles, animalistas y vecinales en la apropiación de estos lugares, como actores clave para consolidar entornos seguros, saludables y participativos. Este enfoque de corresponsabilidad fortalece el tejido social, la sostenibilidad de las intervenciones y el arraigo comunitario.

3.2. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros.

Diferentes sectores se han organizado con el fin de crear e implementar iniciativas para el cuidado y mantenimiento de parques, es importante que desde el Gobierno Nacional, este tipo de proyecto que permiten la participación y generan procesos de pertenencia con lo público sean apoyados financieramente, garantizando espacios deportivos y recreativos sanos y seguros. A continuación, se exponen algunos ejemplos de iniciativas exitosas que pueden replicarse en todo el país a través del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros.

- **Comunidad de Kennedy crea iniciativa de baños públicos para animales (Citytv, 17/07/2023).** Buscan que los cuidadores sean conscientes de la importancia de recoger las heces de las mascotas.
- **Campaña Manejo de heces fecales (Empresa de Aseo de Pereira⁴).** Entrega de contenedores en los parques para depositar las heces de las mascotas y entrega de bolsas biodegradables para depositar las heces.

⁴ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.pereira.gov.co/publicaciones/6408/estudiantes-de-la-universidad-del-area-andina-aprendiero-sobre-la-operacion-del-relleno-sanitario-la-ciudad/>

La creación del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros permite articular las acciones de **ministerios como Cultura, Deporte, Ambiente, Prosperidad Social** y las entidades territoriales, bajo un enfoque de articulación institucional y territorial. Esta herramienta permitirá canalizar esfuerzos y recursos en proyectos que integren la dimensión social, ambiental, cultural y de salud pública, respondiendo a las particularidades de los territorios y generando impactos sostenibles.

3.3. Protección de los niños, niñas y adolescentes en parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público

El espacio público, en particular los parques, zonas verdes y escenarios deportivos, debe garantizar condiciones de seguridad, bienestar e inclusión para todos los grupos poblacionales, especialmente para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su condición de desarrollo requieren medidas reforzadas de protección.

Es un hecho evidente que muchos parques públicos se han visto afectados por la presencia de dinámicas de riesgo como el consumo de sustancias psicoactivas, el microtráfico, el vandalismo y otras situaciones que comprometen la seguridad física y emocional de los menores de edad. Estas condiciones limitan su uso recreativo, deportivo, lúdico y social, vulnerando derechos fundamentales como el juego, la recreación, la libre movilidad y el desarrollo integral.

En respuesta a esta realidad, el artículo plantea que las entidades territoriales diseñen una estrategia integral de protección, basada en criterios como la prevención, la seguridad, el acceso equitativo y la participación activa de la comunidad y de la infancia en la gestión del espacio público.

La posibilidad de instalar videovigilancia y luminarias se plantea como una herramienta al servicio de la protección, no como un fin en sí mismo. Su finalidad es prevenir delitos y comportamientos que vulneren la integridad de los menores, así como permitir una actuación oportuna de las autoridades y de la comunidad frente a riesgos detectados, bajo el marco de las medidas correctivas previstas en la legislación vigente.

Este enfoque integral y preventivo no solo protege a la infancia, sino que también fortalece la apropiación y el uso seguro de los parques por parte de toda la comunidad, en especial en horas de menor visibilidad o mayor exposición a factores de riesgo. Además, se alinea con los postulados del Código de Infancia y Adolescencia, la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y los principios del interés superior del niño y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad en su protección.

3.4. Infraestructura segura en los parques urbanos y centro deportivos y recreativos.

En los últimos años se han conocido múltiples casos de accidentes causados por diseño o mal estado del mobiliario de parques, lo que ha atentado contra la integridad de las personas y/o el bienestar de animales domésticos. A continuación se exponen algunos ejemplos publicados en medios de comunicación del país:

- **Total abandono: más parques infantiles de Medellín están en mal estado. (El Colombiano, 29/03/2023).** "Al conocerse la muerte de Juan Manuel Bernal Flórez, de 11 años, el pasado lunes, luego de caerle encima la estructura de un columpio en el barrio Belalcázar, noroccidente de Medellín, EL COLOMBIANO se tomó el trabajo de recorrer algunas zonas de la ciudad para verificar el estado en el que se encuentran algunos de ellos.

Sin ser muy exhaustiva la búsqueda y enfocada en el norte de Medellín, se hallaron cuatro de estos parques con algunos de sus juegos en mal estado y otros con toda su estructura en condiciones poco aptas para que un pequeño pueda disfrutarlo."
- **En Cali: «Ya hubo un accidente», máquinas de hacer ejercicio en parques en mal estado (Tu Barco, 27/07/2023).** "Recientemente una adulta mayor resultó lesionada en el momento en que una de las máquinas se desprendió cuando se encontraba haciendo ejercicio."
- **Tablero de baloncesto cayó sobre un menor y podría perder la movilidad de sus piernas (Infobae, 04/06/2023).** "En mayo la Personería de Bogotá advirtió sobre irregularidades y anomalías en los procesos de mantenimiento y dotación de 115 parques vecinales en la ciudad, dentro de los hallazgos se encuentran la ausencia de estudios previos en vanos de ellos, o elementos que no fueron instalados de acuerdo con lo pactado en la planeación.

En un grave accidente terminó un juego de pelota entre menores de edad en el barrio Minuto de Dios en la localidad de Engativá, en donde un tablero de una cancha de baloncesto le cayó encima a un joven de 16 años; familiares denuncian que tuvieron que esperar más de una hora y media para que llegara una ambulancia."
- **Perros en grave riesgo por culpa de las canecas metálicas en Bogotá (Agrocampo, 22/01/2024)** "El año 2023 cerró con cerca de 300 casos de perros con heridas de distinta gravedad causadas por los pines que sobresalen de las canecas metálicas instaladas en la mayoría de parques públicos en Bogotá."

El Partido Político MIRA considera y propone aportar a la solución de esta problemática, a través de condiciones contractuales que aseguren que el mobiliario de los parques urbanos y centros deportivos y recreativos no representen un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.

⁵ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.elcolombiano.com/medellin/parques-infantiles-medellin-abandonados-nino-muerto-CP200435-04>

⁶ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.infobae.com/colombia/2023/06/04/tablero-de-baloncesto-le-cayo-a-un-menor-y-podria-perder-la-movilidad-de-sus-piernas/>

⁷ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://blog.agrocampo.com.co/perros-en-grave-riesgo-por-culpa-de-las-canecas-metálicas-en-bogota/>

Otro aspecto, que se ha evidenciado en este tema y que es necesario atender son las dificultades que han tenido las entidades territoriales para reemplazar o mitigar el riesgo del mobiliario que instalado representa un riesgo, reemplazar el que ha sido hurtado y/o reparar el mobiliario que ha sufrido daño, lo cual también se propone sea atendido mediante condiciones contractuales que prevengan este aspecto.

Además, se ha identificado que el uso de Acuerdos Marco de Precios (AMP), administrados por Colombia Compra Eficiente, permite a las entidades territoriales adquirir mobiliario para parques públicos bajo condiciones previamente estandarizadas de calidad, precio y seguridad. Esta modalidad facilita el acceso a catálogos de proveedores verificados, con productos que cumplen requisitos técnicos y de accesibilidad, como juegos infantiles, mobiliario urbano, equipamiento deportivo y elementos adaptados a personas con discapacidad.

Incluir esta herramienta en la Ley contribuye a: reducir sobre costos y tiempos de contratación, asegurar mantenimiento y reposición con estándares técnicos y mejorar la transparencia en el uso de recursos públicos. Además, fortalece la implementación progresiva de la política en municipios con capacidades limitadas, garantizando infraestructura segura, funcional y equitativa en todo el país.

3.5. Ambiente sano en los parques y centros deportivos y recreativos.

En Colombia, según la Ley 746 de 2002, las sanciones por no recoger las heces de las mascotas en parques asciende al pago de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, más una sanción de hasta cinco fines de semana de trabajo comunitario y en caso de renuencia, se impondrá arresto incommutable de tres a cinco días.

Sin embargo, las comunidades se siguen quejando de la falta de limpieza de las heces por parte de los dueños de las animales domésticos en los parques o centros deportivos y recreativos, por lo anterior se propone que las entidades territoriales delimiten o demarquen en estos lugares zonas de servicios para animales domésticos. Existen algunos ejemplos de este ejercicio, expuestos a continuación:



⁸ Consultado el 02 de febrero de 2024. Disponible en línea en: <https://www.infobae.com/colombia/2023/06/04/tablero-de-baloncesto-le-cayo-a-un-menor-y-podria-perder-la-movilidad-de-sus-piernas/>



La capital colombiana inauguró su primer parque para perros
 Desde este domingo, Bogotá cuenta con un espacio de 5.000 metros cuadrados dedicado exclusivamente a los caninos.
 Reportaje especial | 14/08/2024 | Actualizado: 16:02:39

Cúcuta ahora cuenta con un parque dedicado a las mascotas



Construyen el primer parque para mascotas de Barrancabermeja



Espacio público para las mascotas, nueva apuesta en el Valle de Aburrá



3.6. Equidad territorial para la aplicación justa y efectiva de la Ley

El principio de equidad territorial es esencial para garantizar que las políticas públicas tengan un impacto efectivo y justo en todo el país. En el caso de la presente Ley, que busca promover parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud, es fundamental reconocer las desigualdades estructurales entre las entidades territoriales, especialmente en lo relacionado con su capacidad fiscal, técnica, operativa y social.

Los municipios clasificados en categorías 5 y 6, que representan a buena parte del territorio nacional, enfrentan importantes limitaciones para ejecutar políticas de infraestructura, vigilancia, gestión ambiental o participación comunitaria con los mismos parámetros que una ciudad capital. Estas diferencias no pueden

ser ignoradas en la normatividad, pues podrían generar inaplicabilidad real, desigualdad en los resultados o incluso el incumplimiento involuntario de las obligaciones previstas.

Por ello, se incorpora un artículo transversal de interpretación y aplicación diferencial, que establece el compromiso de implementar esta Ley con criterios de equidad territorial. Este artículo no solo reconoce la realidad de los municipios con menores capacidades, sino que también compromete al Gobierno nacional y a las entidades competentes a brindar asistencia técnica, cofinanciación y priorización, asegurando así que el espíritu de la norma —crear espacios seguros, saludables y protectores para niñas, niños y jóvenes— se cumpla de manera progresiva y adecuada a cada contexto local.

Complementariamente, se incluyen parágrafos específicos en artículos clave como el de adopción de parques, el Banco de Proyectos, la infraestructura segura y la seguridad en parques, los cuales detallan cómo deben aplicarse estas disposiciones en contextos rurales o municipales de menor escala. Esta combinación entre una cláusula general y ajustes normativos puntuales permite al proyecto conservar su unidad temática y técnica, al tiempo que garantiza su viabilidad operativa en todo el territorio nacional.

Con ello, se fortalece la dimensión territorial de la política pública propuesta, y se brinda a los alcaldes, organizaciones comunitarias y actores locales un marco jurídico realista, justo y aplicable, acorde con las condiciones y necesidades del país profundo.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. Tratados internacionales ratificados por la República de Colombia

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968)

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. [...]

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968)

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; [...]

Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991)

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

4.2. Constitución Política de Colombia

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y [...] la recreación [...]. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. [...]

Artículo 52. Modificado por el Acto Legislativo 2 de 2000, artículo 1º. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. [...]

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. [...]

4.3. Leyes

- **Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"**

Artículo 3. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. [...]

- **Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"**

Artículo 122. Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: [...] parques

Parágrafo 2. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques [...].

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: [...]

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.

- **Ley 746 de 2002 "Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos."**

Artículo 108-D. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

La Corte Constitucional "resolvió lo siguiente: i) la exequibilidad de la conducta porte, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada; ii) la exequibilidad condicionada del comportamiento consumo, en los espacios establecidos en las normas, para que la restricción aplique, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans (interés superior del menor), de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial [...]

En este punto, la Corte resaltó la pertinencia constitucional de observar el principio de territorialidad, para que a través de regulaciones locales se precisen las condiciones para la aplicación razonable y proporcionada de las normas estudiadas, conforme las especificidades de los territorios y las comunidades. Bajo ese entendido, la regulación que deben expedir las autoridades de policía, en los distintos niveles, debe hacerse en los estrictos términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. En concreto, el poder de policía que tiene el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de incumplimiento. De igual forma, el poder subsidiario y residual de policía que tienen las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, así como los demás concejos distritales y municipales, respectivamente, para dictar normas que no tengan reserva legal y no impliquen limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas por el Legislador. Tampoco pueden establecer medios o medidas correctivas diferentes a las establecidas en la ley. [...]

5. Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

6. Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1 antes mencionado, se encuentran:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los

Parágrafo. Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal competente, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes o sanción de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia, se impondrá arresto incommutable de tres (3) a cinco (5) días: la autoridad municipal procederá a trasladar el caso a la autoridad competente para conocer el caso y aplicar la sanción respectiva.

4.4. Otras normatividades

- **Resolución 089 de 2019. Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas.** Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

8.4.1.1 Fortalecimiento y ampliación de redes de apoyo comunitarias, sociales e institucionales

- a. Fortalecimiento de las capacidades de las personas que consumen sustancias psicoactivas, sus familias y redes de apoyo, para la conformación y desarrollo de grupos de ayuda mutua y diferentes formas de organización social.
- b. Articulación entre grupos de ayuda, apoyo, servicios sociales, de salud y comunitarios para la identificación temprana, seguimiento y acompañamiento de procesos de inclusión y adherencia al tratamiento.
- c. Promoción de escenarios de encuentro y concertación para la generación y fortalecimiento de redes de apoyo sociales, comunitarias e interculturales, formales (asociaciones, cooperativas, entre otros) e informales (líderes de opinión) orientadas a desarrollar procesos de identificación, abordaje inicial, canalización a servicios de salud y de otros sectores, seguimiento de casos y reconocimiento de las realidades locales.
- d. Gestión intersectorial articulada de la oferta de salud y del ámbito social para las personas consumidoras de sustancias psicoactivas y sus familias. Esto con el fin de optimizar los resultados en salud, priorizando a mujeres, gestantes, niños, niñas y adolescentes y grupos étnicos y garantizando protección, autocuidado y autonomía (acceso a agua potable, saneamiento básico, albergues, entre otros).

- **Guía de Aprovechamiento Económico del Espacio Público.** Expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. 2020
- **Protocolo para autoridades frente al porte y consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos.** Expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 2024.

4.5. Jurisprudencia

- **Sentencia C-127-23**

ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

De los honorables congresistas,

ANA PAOLA GUEVARA GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

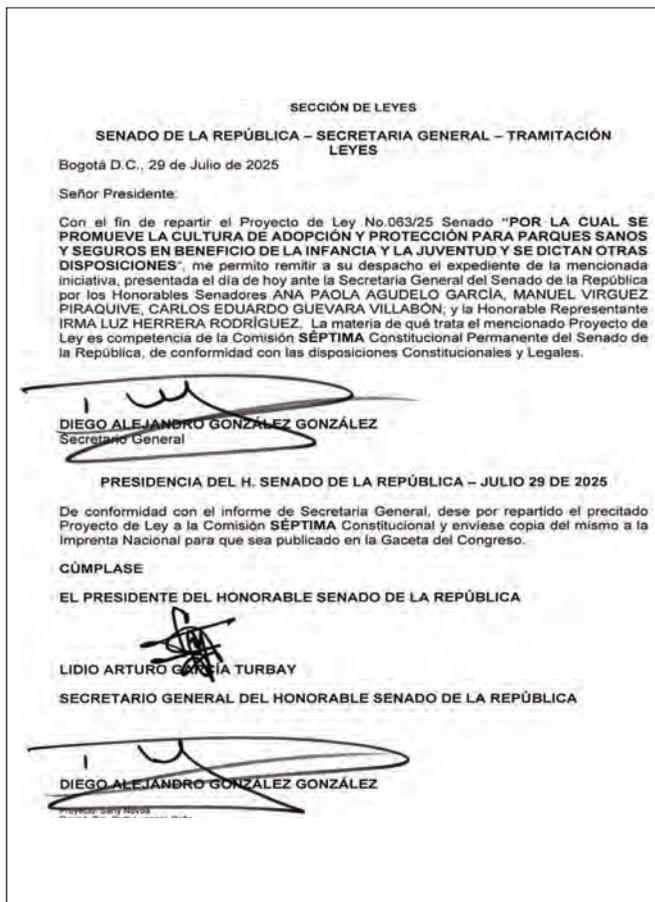
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 29 del mes Julio del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 063 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por H. Ana Paola Guevara, Manuel Virguez, Carlos
Eduardo Guevara; H.R. Irma Luz Herrera

SECRETARIO GENERAL



PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2025 SENADO

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos noventa años (390) de la fundación del municipio de Nechí, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

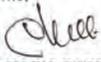
<p>Bogotá D.C., 29 de julio de 2025.</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República de Colombia Ciudad</p> <p><i>PL. N. 064/25</i></p> <p>Asunto: Radicación de Proyecto de Ley, <i>"Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos noventa años (390) de la fundación del municipio de Nechí, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Respetado Doctor González,</p> <p>En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, actuando en consecuencia con lo establecido por las disposiciones normativas 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Senadora de la República, radico ante su despacho el presente Proyecto de Ley <i>"Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos noventa años (390) de la fundación del municipio de Nechí, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Por tal motivo, se anexan dos (2) copias del documento en original firmadas, y una copia en formato Word con firma digital, enviada al correo leyes@senado.gov.co</p> <p>Cordialmente,</p> <p><i>Claudia</i></p> <p>CLAUDIA MARÍA PEREZ GIRALDO Senadora de la República</p>	<p>PROYECTO DE LEY NO. 64 DE 2025 SENADO <i>"Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos noventa años (390) de la fundación del municipio de Nechí, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian a la celebración de los trescientos noventa años (390) de la fundación del municipio de Nechí, en el departamento de Antioquia.</p> <p>Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, por el gran aporte de sus habitantes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.</p> <p>Artículo 3°. Autorización: Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el municipio de Nechí, en el departamento de Antioquia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un proyecto de infraestructura del sector agua potable y saneamiento básico, para la construcción y puesta en funcionamiento de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para la cabecera municipal de Nechí. • Un proyecto de infraestructura para la construcción del Centro Administrativo Municipal del Municipio de Nechí. • Un proyecto de infraestructura vial terciaria para conectar las veredas de San Pedro, en el Corregimiento de Tres Quebradas zona estratégica para el cierre de brechas y consolidación territorial de Nechí. • Un proyecto de infraestructura especializada tipo Centro Acopio para fortalecer el proceso de comercialización de productos agrícolas en el Municipio de Nechí. • Un proyecto de infraestructura educativa para la construcción de una sede multipropósito o ciudadela para educación superior y tecnológica, presencial en Nechí.
---	---

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar los documentos tipo para el respectivo sector.

Artículo 4°. Alcance de las autorizaciones. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO
 Senadora de la República

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 29 del mes Julio del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 064 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.S. Claudia María Pérez


 Edificio Nuevo del Congreso (Calle 7ª) No. 8-68 Orc. 405

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NO. 064 DE 2025 SENADO
"Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos noventa años (390) de la fundación del municipio de Nechí, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones".

La presente exposición de motivos está compuesta por 5 apartes principales:

- I. OBJETO
- II. JUSTIFICACIÓN
- III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD
- IV. IMPACTO FISCAL
- V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

I. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto conmemorar los trescientos noventa años (390) de la fundación del municipio de Nechí, en el departamento de Nechí, rindiendo homenaje a sus habitantes. Con ocasión a dicha conmemoración se busca el asocio de la nación y la autorización al Gobierno nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para tal fin.

II. JUSTIFICACIÓN

El Municipio de Nechí fue fundado el 13 de junio de 1636 por Fernando Lozano Infante y Paniagua con el nombre de San Antonio de Bermejil, el cual conservó hasta 1788 y fue elevado a la categoría de Municipio en 1982.

El municipio de Nechí Antioquia, cuenta con una población estimada de 28.100 habitantes en la actualidad; según datos de las proyecciones de población con base en el censo 2018 del DANE del total de la población del municipio, el 51,7% corresponde a hombres y el 48,3% a mujeres. El 55,8% del total viven en la cabecera municipal de Nechí, mientras el 44,2% corresponde a la población asentada ruralmente en el municipio. El municipio de Nechí-Antioquia, está constituido como uno de los municipios más antiguos del departamento de Antioquia por su fecha de fundación, reconocido además como "Primer Puerto de Antioquia sobre el Río Cauca" y paraíso biodiverso de la ecorregión de La Mojana. Municipio de la belleza, la biodiversidad y la vida, por la conexión de los ríos Cauca y Nechí,

con el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRIM) Corrales – El Ocho, ubicado en los corregimientos de Tres Quebradas y Las Flores y el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRIM) El Sapo y Hoyo Grande.

Las proyecciones establecidas en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 – DANE, el municipio de Nechí del departamento de Antioquia, tiene una densidad poblacional de 30,16 hab/Km2.



Fuente: https://territoria.blob.core.windows.net/fichas/Ficha_05495.pdf

Caracterización Socio - Económica de la Población

Nechí-Antioquia en un municipio categoría 6, que cuenta con un índice de Pobreza Multidimensional del 31,8%, y el 95% de sus habitantes se encuentran en el régimen subsidiado de salud. El 68% de los habitantes del municipio de Nechí presentan necesidades básicas insatisfechas (NBI).

Dentro del municipio de Nechí se ubican seis (6) corregimientos: Bijagual, Cargueros, Colorado, La Concha, Las Flores y Tres Quebradas (creado en noviembre de 2024). En estos territorios, se desarrollan actividades económicas tales como: (i) Agricultura: Arroz, Maíz, Yuca, Plátano y Name morado. (ii) Ganadería: Levante y Leche. (iii) Madera. (iv) Pesca. (v) Minería de Oro.

El Municipio de Nechí posee caracterización como municipio ZOMAC y PDET perteneciente a la subregión PDET Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño.

Ubicación del Municipio en el Departamento de Antioquia.



Fuente: <https://antioquia.gov.co/mapa-de-antioquia>

Nechí se localiza en la región del Bajo Cauca Antioqueño, entre el piedemonte de la Serranía de San Lucas (Codillera Central) y el piedemonte de la Serranía de Ayapel, este municipio es bañado por el segundo río más caudaloso de Colombia:

El Río Cauca, y por el río más grande y caudaloso del departamento de Antioquia: El Río Nechí.

Este municipio es la única entidad territorial del departamento de Antioquia que hace parte de los once municipios que conforman la ecorregión de la Mojana o la también llamada "Tierra del agua" por los indígenas Zenú que habitaron la zona. Esta ubicación estratégica hace que en los 914 km² de extensión territorial este municipio cuente con un patrimonio natural único, reflejado en la riqueza hídrica, la biodiversidad, el endemismo de especies de fauna y flora, la presencia de ecosistemas de humedales o ciénagas y ríos, además de poseer amplias zonas de suelos propicios para la productividad de diversos cultivos.

De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial de Nechí (2000), el municipio de Nechí limita al norte con los departamentos Córdoba y Bolívar, al oriente con el municipio de El Bagre, al occidente y sur con el municipio de Caucasia.

Su ubicación geopolítica corresponde a lo definido por la Ordenanza No. 1º, de octubre 14 de 1981, mediante la que se crea el municipio de Nechí. Según el Plan de Desarrollo "Nechí Primero 24/7" 2024-2027, el municipio cuenta con 914 km², entre las coordenadas 805' 45" de Latitud Norte y 7446' 30" de Longitud Oeste con relación al meridiano Greenwich. Su topografía es ondulada, de baja y alta montaña, con alturas que van desde los 30 metros a los 600 metros sobre el nivel del mar.

Nechí se comunica por carretera con Caucasia y con San Jacinto del Cauca en el departamento de Bolívar. Es puerto fluvial sobre el río Cauca y el río Nechí, el primero lo comunica con Caucasia en el departamento de Antioquia y con San Jacinto del Cauca en el departamento de Bolívar. Por el río Nechí se comunica con el municipio de El Bagre.

Por lo anterior los habitantes del municipio, le apuestan desarrollar actividades productivas, comerciales, financieras y de servicios que contribuyan a la generación de su propio desarrollo social y económico, en pro de mejorar las condiciones de su entorno municipal, departamental y regional.

Historia.

En la confluencia sagrada de los ríos Nechí y Cauca, donde el agua ha sido historia, sustento y espejo de identidad, nació un pueblo destinado a resistirlo todo. En esta tierra que fue primero de los zenúes, luego de cimarrones y después de señadores, el tiempo ha dejado marcas de lucha, barro y oro.

- 1982: El 1 de enero, Nechí recuperó su estatus de municipio gracias a la lucha de líderes como Pantaleón Benavides, Gustavo Villadiego, Diego Puche, Teodora Jiménez, Esperanza Gil y Guillermo Pérez.

Nechí ha sido destruido y reconstruido, pero siempre levantado. En 1816, la guerra arrasó su caserío. En 1938, un incendio lo redujo a cenizas. En 1944, comenzó a levantarse el templo parroquial actual, resistiendo inundaciones y obstáculos. En 1987 sufrió una toma subversiva, en 2010 y 2011 sufrió la ola invernal de mayor impacto de su historia; en 2019, por los efectos de una asonada el centro administrativo municipal fue incendiado. Un municipio que siempre se levanta. Cada reconstrucción ha sido también un acto de fe.

Nechí ha sido siempre puerto de tránsito, pero también puerto de ideas, de comercio, de resiliencia. En sus orillas no solo se lavó oro; también se formaron familias, se sembró arroz, se tejieron redes de intercambio cultural y se resistió con alegría. Esta ha sido tierra de pescadores, arrieros, docentes y líderes comunitarios que con botas, machete, cuaderno o megáfono, han tejido pueblo.

Nechí es el pueblo de la tres R: RAÍZ, RÍO Y RESISTENCIA, honrar su historia es conmemorar a los zenúes, a los pescadores, a los líderes comunales, a los mártires de la libertad, a los educadores, a los mineros honestos, a los campesinos que han arado esperanza en tierra húmeda.

Turismo

El municipio de Nechí Antioquia, se destaca por su rica historia y hermosos paisajes.

Celebra las Fiestas tradicionales y culturales del 20 de enero como su evento principal, como escenario de encuentro, retorno y celebración de la riqueza cultural de Nechí. En este encuentro multicultural, los talentos encuentran vitrina; el reinado tradicional integra a las comunidades; la música enciende los corazones y los cuerpos; los sabores se conectan con la preferencia por la Frita de arroz, frita de maíz biche, Bocachico en viuda con yuca, arroz y plátano, Bocachico frito, Bagre frito, mote de bagre, mote de queso, dulce de arroz, dulce de ñame, dulce de almendras y otras preparaciones más.

Los paisajes exuberantes en flora y fauna, que los ríos, el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRIM) Corrales – El Ocho, ubicado en los corregimientos de Tres Quebradas y Las Flores y el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRIM) El Sapo y Hoyo Grande, permiten, se convierten en los atractivos turísticos del municipio.

Fue un 13 de junio de 1636 cuando Fernando Lozano Infante y Paniagua, en nombre de la corona española, fundó oficialmente el caserío con el nombre de San Antonio de Bermejál. Pero el sitio ya tenía alma: era lugar de descanso, paso obligado de viajeros, puerto natural de encuentros y destino de libertos. Aquí vivían indígenas *zenufanos*—orfebres, sembradores de arroz y guardianes del agua— junto a *negros amancebados* que huían del yugo y buscaban tierra libre. El verdadero nacimiento fue anterior al acta colonial.

Ya para 1680, se levantaba la primera capilla, y en 1765, sacerdotes de Mompox, Zaragoza y Cáceres oficiaban en un altar de paja. Pero fue en 1788, ante los conflictos jurisdiccionales entre Cáceres, Zaragoza, Ayapel y Mompox, que el oidor Juan Antonio Mon y Velarde reorganizó el territorio y rebautizó el sitio como San José de Nechí, por su geografía y en honor al santoral del 19 de marzo.

Durante las gestas de la independencia, Nechí también fue escenario de dolor y gloria. El 20 de octubre de 1815, Pedro Villapol, hijo del coronel patriota Manuel Villapol, fue capturado en la ribera del Nechí cuando lideraba un destacamento de 200 mojaneros enfrentando a las fuerzas realistas. Pedro fue llevado a Torrecilla, cerca de Cartagena, donde fue fusilado. Su sangre quedó sembrada en estas tierras como una promesa. Cinco años después, el 14 de mayo de 1820, los patriotas regresaron por justicia: el Capitán Clemente Jaramillo, el Teniente Manuel del Corral y el Subteniente Salvador Córdoba —hermano del general José María Córdoba— enfrentaron y derrotaron al ejército realista del general Warletta. Como homenaje al joven mártir, Jaramillo declaró la orilla del Nechí como Puerto Villapol, proclamándolo el Primer Puerto Libre de Antioquia.

La historia institucional de Nechí, como sus aguas, ha sido cambiante y persistente:

- 1849: Erigido como aldea.
- 1852: Fue revocada su reconocimiento como Aldea.
- 1855: Elevado a distrito.
- 1858: Anexado a Zaragoza.
- 1864: Vuelve a ser distrito.
- 1865: Pierde el estatus de distrito de nuevo.
- 1877: Se le agrega a Margento como cabecera.
- 1884: Margento asume oficialmente la cabecera.
- 1912: Margento se consolida como centro administrativo.
- 1936: Se traslada la cabecera a Nechí, pero la decisión es anulada.
- 1942: Margento desaparece como municipio y Nechí pasa a ser corregimiento de Caucasia.

Puntos de Interés

Listado de atractivos	Localización
Área protegida Complejo cenagoso de Corrales El Ocho	Corregimiento de Colorado
Área protegida Complejo cenagoso de El Sapo Hoyo Grande	Corregimiento de La Concha y corregimiento de Colorado
Quebrada de San Pedro	Corregimiento de Las Flores
Quebrada la Piscana	Corregimiento de Las Flores
Parotas de Londres, Correntoso y Caño Pescado	Corregimiento de Colorado
Quebrada San Pablo	Corregimiento de Las Flores
Quebrada La Trinidad	Corregimiento de Las Flores
HO NECHÍ	Municipio de Nechí
HO CAUCASIA	Municipio de Nechí
Pozo del Tigre	Corregimiento de Las Flores

Fuente: Ficha de caracterización turística del Municipio de Nechí

Principales eventos municipales:

- Fiestas tradicionales y culturales del 20 de enero.
- Fiestas de la Virgen del Carmen, 16 de julio en tres corregimientos: Colorado, La Concha y Los Cargueros.
- Fiestas del San Cristo el 14 de septiembre en el corregimiento de Las Flores.
- Fiestas de la Virgen Inmaculada Concepción, 8 de diciembre
- Fiestas Patronales de la Virgen Nuestra Señora del Tránsito

Situaciones puntuales de inversión

El Municipio de Nechí Antioquia es de sexta (6) categoría, con baja capacidad administrativa y financiera, para hacer frente a las múltiples necesidades que tiene la población. Además, esta categorizado como Municipio PDET, ZOMAC o espacio para la consolidación territorial para la paz; en coherencia con los diferentes indicadores, incluidos los de pobreza multidimensional y NBI.

La cabecera municipal de Nechí presenta debilidades y deficiencia en materia de infraestructura para saneamiento básico. Los altos niveles de disposición de aguas residuales sin tratar a las fuentes hídricas se presentan en la cabecera municipal de Nechí, debido a que no existen sistemas de tratamiento, así mismo, a que los vertimientos domésticos se hacen de manera inadecuada, en letrinas sin tratamiento sanitario alguno, causando una alta contaminación del suelo, de aguas

<p>superficiales y subterráneas, de igual manera, los desechos y olores emanan por el aire hacia otros espacios del municipio. La contaminación ambiental y visual es igualmente alta debido a que también se vierten en las calles las aguas domésticas y las lluvias, produciendo daño en estas e inundación de las mismas. Esta situación de insalubridad es causante de enfermedades gastrointestinales, proliferación de vectores que transmiten agentes y patologías infecciosas. A la fecha, en diferentes niveles de gestión, se vienen madurando y ejecutando proyectos de inversión para mejorar el acceso y cobertura en alcantarillado.</p> <p>Esta problemática ambiental y sanitaria es crítica: por la localización geográfica y las diferencias de cota en algunos sectores del municipio, se presentan graves problemas de evacuación de aguas lluvias, los cuales se agravan al combinarse con aguas residuales. Esta situación ha generado afectaciones significativas en la movilidad, accesibilidad y condiciones de salubridad pública, lo que explica en parte los altos indicadores de enfermedades como el dengue durante los años 2024 y 2025 en el municipio de Nechí y las situaciones de calamidad en 2025. Por ello, el Municipio de Nechí para ordenar su territorio e impulsar su desarrollo, debe prospectar la solución definitiva de acceso, cobertura, operación y calidad del servicio de alcantarillado. Para lo cual, requiere con urgencia, construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), que permita reducir los niveles de vertimiento de aguas residuales sin tratar. Lo que a la vez aliviará las cargas impositivas de la entidad territorial en materia de tasa retributivas.</p> <p>Los retos en materia de cierre de brechas socioeconómicas y consolidación de paz territorial, pasan por resolver la conectividad rural y transformar el territorio. En noviembre de 2024, el Municipio de Nechí creó el Corregimiento de Tres Quebradas, con la promesa y el compromiso de mejorar la presencia del Estado e impulsar el desarrollo.</p> <p>Una primera línea de inversión, que aporte a transformar las zonas rurales más afectadas por el conflicto armado y la pobreza, impulsar la reforma rural integral y consolidar el territorio, corresponde con ejecutar un proyecto de construcción de infraestructura vial terciaria, en el nuevo Corregimiento Tres Quebradas, para conectar las veredas de San Pedro. Este sector además de ser un paraíso biodiverso, comporta un cordón agrícola para la producción de arroz, plátano, maíz y madera. De esta manera, se impulsan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en Nechí, a la vez que refrenda la presencia institucional para la consolidación de Paz.</p>	<p>En 2019, una asonada tuvo dentro de sus efectos y consecuencias, la incineración y pérdida total de la sede o infraestructura donde funcionaba la Alcaldía Municipal y las demás dependencias municipales. Con lo que actualmente la entidad territorial tiene que funcionar en un espacio que no brinda todas las condiciones para asegurar la adecuada prestación de servicios y los fines esenciales del Estado. La construcción de un Centro Administrativo Municipal facilita e impulsa la gestión administrativa para la soluciones de problemas estructurales, a la vez que permite nuevas infraestructuras públicas para el acceso a servicios del Estado.</p> <p>El municipio de Nechí tiene un área variable para desempeñar las actividades agropecuarias, se puede llegar a sembrar más de 10.000 hectáreas de arroz al año y tan sólo se vienen sembrando alrededor de 5.000 ha en los últimos 4 años según los datos que arrojan las Evaluaciones Agropecuarias (EVA). Esto debido a que la zona está impactada por los cambios climáticos como son las inundaciones provenientes del desbordamiento del Río Cauca o los veranos prolongados. En el 2023, se reportaron la siembra de otros cultivos agrícolas que han contribuido al fortalecimiento de las capacidades productivas y de seguridad alimentaria. Se estima una producción cosechada de cultivo de Caucho de 124 hectáreas, Cacao 15 hectáreas, plátano 105.5 hectáreas, yuca amarga 100 hectáreas y maíz 290 hectáreas. El diagnóstico del sector, prevé la necesidad de dotar a la cabecera municipal de un centro de acopio, que desde los propósitos, funcione como espacio de bodegaje intermedio de los productos, escenario para la comercialización al por mayor y centro para la regularización de precios.</p> <p>El sector pecuario se ha visto en crecimiento gracias al fortalecimiento de los distintos proyectos implementados en ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y piscicultura. Sin embargo, el municipio de Nechí debe mejorar el acceso a infraestructuras de apoyo a la producción y comercialización, se debe mejorar en la infraestructura vial, ya que frena la competitividad en especial la del sector rural, aumentando muchas veces el costo de transporte de los productos agropecuarios a los principales centros de consumo. La falta de infraestructura agrícola, la construcción de vías de acceso y la falta de infraestructura para almacenamiento adecuado dificulta la distribución, comercialización de productos agrícolas, el éxito y la sostenibilidad.</p>
<p>En este sentido, es prioritario y urgente para Nechí, construir una infraestructura especializada tipo Centro de Acopio, que impulse los procesos de comercialización y fortalecimiento de cadenas productivas.</p> <p>En los últimos años, el acceso a la formación tecnológica y educación superior ha aumentado en el país. Para la población nechiana, las opciones disponibles para la educación presencial, es desplazarse hasta Caucaasia, Montería o Medellín, dado que en el territorio no existe una sola sede de universidades, ni centro de educación tecnológica. La construcción de una sede multipropósito o ciudadela para el municipio, que se destine a formaciones tecnológicas y educación superior, promoverá los escenarios para la llegada de instituciones para la formación técnica y tecnológica y de Instituciones de Educación Superior (IES) a Nechí y por ende, para la mejora del acceso y cobertura.</p> <p>CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</p> <p>Pronunciamientos de la Corte Constitucional:</p> <p><i>“Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”</i> (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).</p> <p><i>“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.”</i> (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).</p> <p>En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017).</p>	<p>Adicionalmente la iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley con origen parlamentario de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.</p> <p>Frente al particular, es menester resaltar que <i>“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.”</i> (Corte Constitucional, Sentencia C-441/2009).</p> <p>III. IMPACTO FISCAL</p> <p>Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>De aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.</p> <p>Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la necesidad de la comunidad.</p>

IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la ley 5 de 1992.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286 de la misma ley, se plantea lo siguiente:

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo, no suscita conflicto de interés, por tal motivo esta iniciativa legislativa no generaría impedimento por un beneficio particular, actual o directo.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

Cordialmente,

CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO
Senadora de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 064 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Claudia María Pérez

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.064/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS TRESCIENTOS NOVENTA AÑOS (390) DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE NECHÍ, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto de Ley No. 064/25 Senado
Revisado por: Ruth Utrera

<p>II. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria el deudor alimentario se constituye en mora de tres (03) o más cuotas alimentarias, sucesivas o no sucesivas.</p> <p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad.</p> <p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.</p> <p>ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II AMPARO ALIMENTARIO</p> <p>ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada.</p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.</p> <p>ARTÍCULO 7°. REMISIÓN NORMATIVA. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se regirá en su trámite, términos, reparto, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela.</p> <p>El amparo alimentario tendrá prioridad para su trámite y se sustanciará con prelación, se pospondrá cualquier asunto sobre las acciones ordinarias a cargo de los jueces que las conozcan.</p> <p>PARÁGRAFO 1. No serán aplicables al proceso en el proceso de amparo alimentario las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Una vez terminado el proceso este no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tampoco procederá ningún recurso ordinario ni extraordinario distinto</p>	<p>al de impugnación que se aplicará por analogía según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y al recurso extraordinario de revisión contemplado en los artículos 355 y 356 del Código General del Proceso. Los recursos contra la sentencia en el proceso de amparo alimentario se concederán sin efecto suspensivo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o agregar órdenes a terceros con relaciones contractuales con el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia.</p> <p>ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.</p> <p>PARÁGRAFO. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u otro este deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá de apoderado para la presentación del amparo.</p> <p>ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del amparo alimentario en los siguientes seis (06) meses, si no lo hiciera se aplicará por analogía las reglas de reparto de la acción de tutela únicamente al interior de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>ARTÍCULO 10°. ADMISIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p> <p>Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.</p> <p>ARTÍCULO 11°. TRASLADO DEL AMPARO. El deudor alimentario deberá contestar en un término de cinco (05) días, en caso de que sustente sumariamente la necesidad de un término adicional para allegar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá conceder un término adicional para contestar la demanda de hasta cinco (05) días más, durante la prórroga del término de contestación de la demanda se suspende el término del juez para decidir.</p> <p>Si el deudor notificado no contesta la demanda, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.</p>
<p>Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no ha incumplido la obligación alimentaria totalmente o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado del amparo alimentario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En este proceso podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, así como las señaladas en normas especiales como lo son el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. "Código de la Infancia y la Adolescencia" y la Ley 297 de 2021. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando en el proceso de amparo alimentario en favor de menores de edad, cualquiera de las partes alegue incumplimiento en el régimen de visitas dicha información se enviará de oficio a la autoridad competente para para que resuelva el asunto, sin que esto suspenda o afecte en forma alguna el proceso de amparo alimentario.</p> <p>ARTÍCULO 12°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Además de lo señalado en el Artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos del deudor alimentario, en ese caso la sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con el mismo, además aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.</p> <p>ARTÍCULO 13°. REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Siempre que por enfermedad o el cambio en la situación económica del deudor alimentario se deba disminuir o aumentar la cuota alimentaria fijada por el juez a través del amparo alimentario esta podrá realizarse por medio de conciliación.</p> <p>Las partes podrán solicitar la revisión de la cuota por cambios en la situación económica del deudor ante el mismo juez que conoció del amparo alimentario o quien haga sus veces. Para resolver esta solicitud se seguirá el mismo procedimiento fijado para el amparo alimentario.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DEL CUIDADO</p> <p>ARTÍCULO 14°. PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario el juez consultará en línea y en tiempo real la información del demandado disponible en las bases de datos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. Entidades financieras y plataformas de banca digital o Fintech sugeridas por el interesado o que estime necesarias. Al empleador o al contratante del demandado si existiera. Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA. Demás entidades que considere conducentes. 	<p>Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos dónde la información no esté disponible en línea, el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.</p> <p>ARTÍCULO 15°. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones dispondrán en el término de doce (12) meses de una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada.</p> <p>La Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, dispondrán de la información necesaria a fin de que a través de la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permita a los jueces que adelanten procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado por alimentos en tiempo real.</p> <p>El uso de la PCCDA es un instrumento para auxiliar para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez constitucional a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica del deudor.</p> <p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado, deberán dar respuesta en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de manera completa y de fondo, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán officiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez officie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, <u>y oficiará y/o ordenará la consulta a diferentes</u></p>

entidades e instituciones que prueben la capacidad económica del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

ARTÍCULO 19º. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. **Igualmente, se deberán tomar en consideración la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario.**

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 20º. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.

PARÁGRAFO 1. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PLA) a una cuenta especial a nombre del menor beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o el representante legal del beneficiario.

PARÁGRAFO 2. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia Financiera de Colombia, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 21º. DIFUSIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica del deudor alimentario.

ARTÍCULO 22º. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NO. 069 DE 2025

CONTENIDO

I. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

II. OBJETO DEL PROYECTO

III. JUSTIFICACIÓN

1. La obligación alimentaria en Colombia
2. Las principales afectadas por la inasistencia alimentaria
3. El difícil camino para reclamar alimentos
4. La capacidad económica del deudor alimentario

IV. MARCO JURÍDICO

1. Instrumentos Internacionales
2. Disposiciones Constitucionales
3. Régimen Legal
4. Iniciativas Pasadas

V. DERECHO COMPARADO

1. Chile
2. Perú

VI. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

VII. IMPACTO FISCAL

VIII. CONFLICTO DE INTERESES – Artículo 291 Ley 5 de 1992 47

I. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

La deficiencia en la asistencia alimentaria es un problema que impacta de manera transversal en la sociedad colombiana e impide a su vez el acceso o materialización de otros servicios que son considerados como derechos fundamentales a aquellos titulares del derecho de alimentos, sobretudo cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional ante esto y con el objetivo de garantizar lo consignado en los artículos 2, 13, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Constitución Política de Colombia, articulamos el presente proyecto de Ley en consideración a la materialización de la cuota alimentaria.

Se llegó a identificar dos problemas que afectan diferencialmente a las personas titulares del derecho de alimentos al existir tres procesos diferentes a los que deben acudir para garantizar su derecho: (i) proceso verbal de fijación de cuota alimentaria; (ii) proceso ejecutivo de alimentos y (iii) denuncia por inasistencia alimentaria¹, que según la La cantidad de trámites y diligencias configuran una carga desbordada para el titular del derecho, más cuando quien pretende la garantía del mismo –en la mayoría de los casos– debido a su condición de vulnerabilidad adquiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional como lo son: niños, niñas y adolescentes, las mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas desplazadas y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Por lo tanto, mediante el presente proyecto de ley se plantea la creación de un trámite expedito y efectivo, que brinde la protección inmediata a la dignidad humana y curso de vida del alimentado, atendiendo al principio de solidaridad.

Por otro lado, se observa que en materia procesal se ignora la realidad en la que se encuentran muchos demandantes en materia de alimentos, dónde la carga de la prueba recae en el demandante, particularmente el artículo 397 del Código General del Proceso, muchas veces este no posee las herramientas jurídicas para poder determinar los bienes, patrimonio y renta que posee el demandado. Dicha problemática dificulta el alcance de tasar la capacidad económica para poder definir la cuota alimenticia de forma efectiva y veraz, en su lugar, entorpece etapas posteriores del proceso en rastrear las fuentes de ingresos de cara a la posterior ejecución o cobro de la cuota alimentaria. Conforme a la igualdad material, al principio de solidaridad familiar y a la naturaleza del Código General del Proceso, el presente proyecto de Ley tiene como objetivo fortalecer el papel instructor de los jueces y darles agencia sobre la carga de la prueba, buscando que quien pruebe sea el que esté en la mayor capacidad, esto entendiendo que los acreedores (en su mayoría son menores de edad acompañados por madres que ejercen jefatura de hogar) de los procesos de alimentos se ven obligados a asumir la carga de la prueba y no poseen las herramientas para obtener la información, al no ser de acceso público o encontrarse a limitantes como la reserva bancaria.

¹ Lo anterior, sin contar aquellas situaciones en las que deben enfrentarse a un proceso verbal de filiación o investigación o impugnación de la paternidad o maternidad.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear y regular un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos para garantizar el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional.

También se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de cuota alimentaria, creando medidas afirmativas en materia probatoria, brindando mayores facultades al juez como director de dichos procesos, equilibrando la carga que en la mayoría de casos reposa en cabeza de madres solteras, para asegurar una tutela judicial efectiva.

III. JUSTIFICACIÓN

1. La obligación alimentaria en Colombia

La Constitución Política de 1991 determinó en su artículo 42 que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...)", este concepto ha evolucionado de acuerdo a los cambios sociales, ésta estructura ha variado, principalmente transformándose en familias unipersonales caracterizadas por la ausencia del padre o la madre –comúnmente del primero– resultado de inestabilidad conyugal o conflictos de pareja que concluyen con separaciones y divorcios, en muchos casos se acompañan de situaciones de violencia de género y violencia intrafamiliar, una problemática que afecta desproporcionadamente a las mujeres y a los menores de edad; a pesar de que el divorcio o la disolución de la unión marital de hecho debería representar un alivio, suele estar acompañado de una institución jurídica altamente re victimizante: los alimentos.

En Colombia el derecho de alimentos ha sido desarrollado en diferentes instrumentos, a destacar: Código Civil, Código de Infancia y Adolescencia² y jurisprudencia constitucional; se deriva del vínculo familiar y es una obligación fundamentada en el principio de la solidaridad bajo la premisa de que el alimentario no está en capacidad de asegurar su propia subsistencia³. Según el artículo 411 del Código Civil pueden ser titulares: los cónyuges o compañeros permanentes⁴, descendientes, ascendientes, hermanos, entre otros. Particularmente, en el caso de los niños, niñas y adolescentes frente a sus progenitores, se entiende que el derecho de alimentos está compuesto por todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo hasta que alcance la mayoría de edad, en caso de que se encuentre estudiando hasta los 25 años y de mantenerse las condiciones que originaron ésta obligación –imposibilidad de subsistir de manera autónoma– la asistencia deberá ser de por vida. La obligación alimentaria es recíproca, se retribuye por descendientes a los ascendientes sobre todo cuando se convierten en adultos mayores⁵, aún cuando cuenten con pensión de vejez ya que

² Arts. 411, 422, 427, 428, 433 de la Ley 84 de 1873.

³ Arts. 24, 26, 133 y 134 de la Ley 1098 de 2006.

⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2020). Concepto (ICBF No. 27. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/27-a-concepto-no-27-listo-para-la-web.pdf>

⁵ Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2019). Sentencia STC6975-2019. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20AGQ2019/FICHA%20STC6975-2019.docx> y Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia C-117. <https://www.stain-juriscol.gov.co/view/document.asp?id=30041799>

⁶ Ley 1850 de 2017.

puede ser insuficiente para cubrir todas sus necesidades. En el caso de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes también existe derecho de alimentos fundado en el principio de solidaridad y reciprocidad, los deberes de socorro y ayuda mutua, otorgando lo necesario para garantizar la subsistencia del otro cuando no se encuentre en posibilidad de suministrarse por sí mismo, incluso cuando exista una separación, divorcio o disolución cuando subsisten las causas que le dieron origen a la obligación alimentaria.

Para contar con un mejor contexto de la realidad de los alimentos se solicitó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial información sobre los procesos ejecutivos y declarativos de alimentos que se han adelantado en el territorio nacional desde el año 2018 a marzo de 2024 desagregado por fecha de radicación, etapas procesales y género de las partes procesales, sin embargo, en la respuesta recibida manifestaron que "el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU acopia la información sobre el movimiento consolidado de procesos de los despachos del país por tipo de proceso, sin que ello permita desagregar de manera detallada los datos que identifiquen los casos concretos de su petición, toda vez que el sistema recauda la estadística de gestión de procesos sin incluir información de procesos ejecutivos de alimentos, así como las fechas de radicación, género de las partes involucradas ni las etapas procesales y dada la particularidad de la consulta no se dispone en la estructura de las bases de datos", demostrando la ausencia de datos con perspectiva de género que permitan un análisis real sobre el acceso a la justicia de este grupo poblacional. Aún así, exponemos ciertas cifras brindadas por la UDAE de la Rama Judicial para entender el volumen actual de procesos de fijación y ejecutivos de la especialidad de familia y los de inasistencia alimentaria en materia penal.

TIPO DE PROCESO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	TOTAL INVENTARIO
DECLARATIVO DE ALIMENTOS Y FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	100.180	62.588	116.463
EJECUTIVOS ESPECIALIDAD FAMILIA	102.591	63.605	95.607
INASISTENCIA ALIMENTARIA	74.655	75.867	83.101
INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA (DESDE 2020)	5.186	6.800	13.003

Fuente: Elaboración Propia a partir de la información del SIERJU en respuesta al derecho de petición ante la UDAE-RJ radicado UDAE024-1535

Igualmente se solicitó información de manera anonimizada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encargado de implementar, administrar y mantener actualizado el REDAM en los términos del Decreto 1310 de 2022, para comprender el impacto que ha generado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, incorporado al ordenamiento nacional con la Ley 2097 de 2021, pero no se ha recibido respuesta.

2. Las principales afectadas por la inasistencia alimentaria

El tema de alimentos ha sido de gran relevancia cuando se analiza al sistema de base patriarcal que tiene por base la institución de la familia, la desigualdad tiene su origen en los roles asignados en ésta célula de la sociedad desde la división sexual del trabajo, a partir del cual los varones ejercen una dominación estructural de la esfera privada a la pública: monopolizan o dominan posiciones de poder político y liderazgo, controlan más recursos que las mujeres, tienen autoridad directa sobre las mujeres del hogar y hacen uso de la violencia para ejercer control e intimidación bajo la premisa de que las mujeres y los hijos son su propiedad. La materialización del derecho de alimentos no es ajena a los roles, estereotipos de género y desigualdad social, desde la búsqueda por una fijación de la cuota alimentaria hasta que se intenta hacer un cobro efectivo las brechas de género se evidencian: quiénes más acuden a este tipo de procesos son madres solteras que buscan la protección de los derechos de sus hijos menores de edad. A pesar

del rechazo colectivo hacia la violencia contra la mujer, en el actual desarrollo jurídico amplio se ignora completamente la realidad del comportamiento social y sólo performa igualdad, manteniéndose en algo meramente formal al mantener las circunstancias específicas que perpetúan condiciones de vulnerabilidad, como la relación de poder evidente en los procesos de fijación y ejecución de la cuota alimentaria en favor de menores de edad, otra forma de violencia económica en contra de las mujeres que resulta en una alta feminización de la pobreza. En Colombia, al igual que en todo el mundo, las mujeres han logrado avances importantes en la lucha para ser consideradas como personas con iguales derechos que los hombres, de hecho es el quinto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), sin embargo, el Secretario General de las Naciones Unidas Antonio Guterres ha manifestado que existe un desfase en cuanto a la consecución de la Agenda 2030 concretamente en éste objetivo según proyecciones del Índice Global de Género del Fondo Económico Mundial al existir un alto riesgo de no alcanzar hasta dentro de 300 años "un cierre de la brecha de género.

En la mayoría de los casos quién inicia el proceso para fijar la cuota de alimentos de un menor de edad es quién ejerce el cuidado y custodia, en una investigación realizada al interior de los consultorios jurídicos de la Universidad de los Andes para septiembre de 2016 de 1165 casos de alimentos atendidos, 1022 fueron interpuestos por mujeres buscando la protección de sus hijos menores de edad y 26 por hijos que al cumplir la mayoría de edad reactivaron o iniciaron éstos procesos; mientras los 117 casos presentados por hombres 45 solicitaban la disminución de cuota, 18 ofrecimiento de alimentos, 11 de fijación, 16 de exoneración de cuota y 27 ejecutivos. En un análisis de 155 casos de alimentos (entre ejecutivos y declarativos) entre los años 2011 y 2006, se encontró que las cuotas fijadas en 88 de ellos corresponden a un valor menor a \$150.000 pesos mensuales para uno o más hijos⁹, aún así, quienes pagan las cuotas alimentarias tienden a vigilar minuciosamente cómo las madres gastan el dinero, sólo el que corresponde al cuidado de sus hijos, sino los propios gastos de la mujer y le amenazan con quitar su apoyo económico, que además, en muchos casos no cubre ni el 30% de los gastos reales para el correcto desarrollo del niño, niña o adolescente.



Fuente: La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad, por Jaramillo, I y Anzola, S., 2019. Ediciones Uniandes

La violencia económica se reconoce como una modalidad de violencia en contra de la mujer, es una de las violencias más difíciles de probar jurídicamente, ya que muchas de las conductas de este tipo se han fundido cultural y socialmente, no causan rechazo al existir en teoría una "igualdad de condiciones" según ordenamiento normativo. Según el artículo 3° de la Ley 1257 de 2008 la violencia contra la mujer es "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que

⁹ Organización de las Naciones Unidas. (2023, 11 de julio). Lograr la igualdad de género tomará 300 años al ritmo actual. <https://news.un.org/es/story/2023/07/1321632>
¹⁰ Jaramillo, I y Anzola, S. (2019). La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad. Ediciones Uniandes. ISBN: 978-958-774-657-0

se presente en el ámbito público o en el privado", la inasistencia alimentaria o la actitud que toma el deudor alimentario, es un recordatorio constante de su necesidad económica y de la posición dominante que mantiene su ex pareja aún después de su separación.

Las consecuencias de la violencia económica no sólo afectan a la mujer, los efectos se extienden a los hijos menores de edad, en el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008 se define como jefatura femenina de hogar a aquella que es ejercida por una mujer cabeza de familia "quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar", según los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida en el 2022 a nivel nacional el 41,4% de los hogares con jefatura femenina se encuentran en situación de pobreza en comparación al 33,1% con jefatura masculina en las mismas condiciones, por otro lado, el 14,1% de las personas que pertenece a un hogar con jefatura femenina se encuentra en pobreza multidimensional, una brecha de 2pp superior a aquellos hogares con jefatura masculina. En 2020 el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado representó el 28% del PIB colombiano¹⁰ (entre 200 y 230 billones de pesos) y se ha impuesto desproporcionadamente a las mujeres, que dedican en promedio de 7 horas y 14 minutos diarios a estas actividades, mientras los hombres dedican 3 horas y 6 minutos a las mismas actividades. Los cuidados hacen parte de los derechos humanos de quienes requieren ser atendidos, los principales receptores son niñas y niños pequeños o en edad escolar, para su desarrollo físico, intelectual y emocional, seguido de las personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad; que el 76,2% del trabajo del cuidado sea ejercido por mujeres, influye además al contar con menor tiempo que pueda ser destinado a actividades que generan ganancias económicas, mientras los hombres dedican en promedio 3 horas más a estas labores¹¹.



Fuente: Elaborado por DANE y ONU Mujeres. Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. 2020.

En un reciente informe realizado por Asobancaria¹², se encontró que las jefaturas de hogar femeninas van en aumento, mientras en 1997 el 25,8% de los hogares en el país contaban con una mujer como jefa de hogar, para el año 2022 la cifra alcanzó un 44,2% representando un incremento del 71,3%; es cierto, que en algunos casos obedece al rol de liderazgo que está

finalmente ocupando la mujer en lo público, pero en aquellos casos donde la jefa de hogar es una madre soltera obedece a escenarios de completo abandono paterno, los cuales representan un 64,2%, anulando el poder de decisión de todos los miembros de los hogares con jefatura femenina y limitando la garantía a sus derechos fundamentales.

Gráfico 1. Variación de los hogares con jefatura femenina.



Fuente: Elaborado por por Asobancaria. Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. 2023.

Por lo tanto, es necesario implementar medidas que ofrezcan una protección especial a éste tipo de hogares, ya que como se evidencia en el artículo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística¹³, a pesar de que las condiciones como la precariedad en las condiciones laborales desfavorecen más aún a las mujeres, ellas demuestran una mayor capacidad para gestionar la oferta institucional y social de protección, al superar el porcentaje de la afiliación al régimen de seguridad social frente a los hombres, medidas que además benefician a las personas a su cargo, es decir, impulsan círculos de prosperidad social y mejor calidad de vida, sumado al cuidado de menores de edad, de personas en situación de discapacidad y de adultos mayores a su cargo. Como sociedad no podemos seguir imponiendo a las madres el sacrificio de su propio bienestar en pro del cuidado de otros, al normalizar el incumplimiento de las obligaciones por parte de los padres, por ello es necesaria la creación de un proceso de alimentos que garantice romper con toda una tradición de abandono paterno.

3. El difícil camino para reclamar alimentos

Existe un problema de eficiencia y eficacia ante los múltiples procesos a los que deben acudir los titulares del derecho de alimentos en Colombia, quiénes a pesar de cumplir con todos los trámites burocráticos exigidos, no satisfacen la verdadera necesidad por la que se ven obligados a activar el aparato judicial. Respecto a la fijación de cuota alimentaria regulado por el Código General del Proceso, corresponde a un proceso declarativo verbal sumario que debe iniciarse un trámite de conciliación por vía administrativa¹⁴ como requisito de procedibilidad –excepto cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción¹⁵–, en caso de que la parte citada no concorra o no se llegue a un acuerdo conciliatorio los Defensores de Familia o Comisarios de Familia pueden fijar una cuota de alimentos provisional. Agotado lo anterior, se puede recurrir a la vía judicial ante la jurisdicción ordinaria¹⁶, actualmente existen tres procesos coercitivos a los cuales los interesados acuden con

⁹ DANE. (2023). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2022. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vita/calidad_vida/2022/Boletin_Tecnico_ECV_2022.pdf
¹⁰ DANE. (2020). Boletín estadístico: Trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres en Colombia. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin_estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf
¹¹ DANE y ONU Mujeres. (2020). Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>
¹² Asobancaria. (2024). Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. <https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2024/07/1311-BE.pdf>

¹³ DANE (2010). La jefatura femenina de hogar en Colombia: una realidad estadística. Revista ib. 8. https://datos.dane.gov.co/revista_ib/html_r8/articulo4.html
¹⁴ Con mutuo acuerdo las partes pueden acudir a una conciliación ante comisario de familia, defensor de familia, notario, centros de conciliación, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal. Es requisito de procedibilidad.
¹⁵ Literal k) del artículo 8° de la Ley 1257 de 2008. Sentencia C 1195 de 2001: exigibilidad condicionada de los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia.

la esperanza de hacer cumplir la obligación alimentaria: proceso declarativo verbal sumario de fijación de alimentos, proceso ejecutivo de alimentos y –en caso de que el incumplimiento subsista– proceso penal por inasistencia alimentaria”.

Acudir a tantos procesos, se convierte en un hecho altamente re victimizante, entendiéndose que muchos casos han atravesado situaciones de violencia intrafamiliar, una vez separados han intentado convencer de la necesidad de llegar a algún acuerdo de forma privada, en algunos casos ya han activado el aparato judicial para vencer las dudas –muchas veces infundadas– sobre la paternidad del menor; y a pesar de todo el desgaste y humillación que conlleva cada uno de estos escenarios, al encontrarse en incapacidad de sortear todos los gastos necesarios para asegurar una vida digna para los menores a cargo o para sí misma, la persona acude a la rama judicial esperar primero, una sentencia de fijación de cuota alimentaria por más de un año y después una sentencia del proceso ejecutivo que demora más de dos años, y es resuelta con la aprobación del crédito”. En el Estudio de Tiempos Procesales¹⁴ publicado por el Consejo Superior de la Judicatura (2015), se realizó un promedio de los términos de las Especialidades Civil y Familia en procesos verbales sumarios en diferentes regiones (Andina, Bogotá, Norte, Oriente y Pacífica) incluyendo los procesos ejecutivos que versan sobre cuota alimentaria al tratarse de procesos de única instancia, una duración de 249,2 días corrientes o 150 días hábiles de la Rama Judicial, en el caso de los procesos ejecutivos la duración promedio es de 484,0 días corrientes o 291,3 días hábiles de la Rama Judicial; en el mismo estudio se destacan algunos casos como:

“En este trámite judicial de incremento de la cuota alimentaria con la presentación de la demanda se solicitó la imposición de medida cautelar, que en efecto fue concedida y aun cuando la demanda en un primer momento se inadmitió, el proceso de admisión no superó los 17 días corrientes. Sin embargo, la notificación de la demanda, si bien se libró de manera oportuna, no se tradujo en la participación del demandado en el proceso sino hasta 4 años después con la aparición del defensor de familia en el proceso.

Es probable que frente a la falta de argumentos para la discusión jurídica de la defensa y la existencia de un gravamen que garantizaba el pago de la pensión alimentaria y su incremento, el proceso se haya abandonado por las partes sin que el despacho haya previsto lo necesario para su finalización.”

Más adelante el Consejo Superior de la Judicatura resalta, que aunque en la mayoría de casos cumplen los términos en la fase de admisión, en la notificación de la demanda se ocupa un mayor margen de tiempo y esto repercute en la efectividad de los derechos en litigio, afecta diferencialmente a aquellos sujetos de especial protección constitucional, quienes son los que más acuden a esta jurisdicción, de 95 procesos analizados tan sólo 24 eran civiles, los demás versaban sobre pensiones alimentarias. Por último, en el análisis de procesos escritos, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en promedio cursan la fase de instrucción durante 215 días hábiles, posteriormente en la etapa de juicio se demoraron 221 días hábiles; la etapa de decisión duró un promedio de 58 días hábiles en primera instancia y 65 días hábiles los que llegaron a segunda instancia. Cabe enfatizar que mientras se surten los trámites y las etapas se agotan los titulares del derecho de alimentos, generalmente niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, deben sortear

¹⁴ Especialidad del Juez de Familia, en caso de no contar con uno en el territorio ante Juez Civil o promiscuo municipal.
¹⁵ Denuncia por la conducta consignada en el artículo 233 del Código Penal.
¹⁶ Jaramillo, I y Anzola, S. op. cit.
¹⁷ Consejo Superior de la Judicatura. (2015). Estudio de cuantificación de tiempos procesales por especialidad. Rama Judicial de Colombia. <https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/1545773/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES+38122015.pdf/7da294fd-346f-482d-b9e0-7a892b1ed0bd>

sus necesidades y generalmente esta sobrecarga la suplente madre cabeza de hogar. En la mayoría de los casos son los hombres quienes deciden evadir esta obligación, pues de acuerdo con cifras de la Fiscalía a enero de 2021, el 92.3% de las denuncias de inasistencia alimentaria fueron interpuestas contra hombres.

4. La capacidad económica del deudor alimentario

Generalmente son las mujeres quienes asumen en su totalidad la responsabilidad económica del menor o la menor de edad, aun sin contar con condiciones laborales o habitacionales dignas. La premisa jurídica de: “Nadie está obligado a lo imposible”, sólo cobija a quién comete el delito de inasistencia alimentaria, pues son las mujeres quienes desproporcionadamente deben garantizar alimentos y condiciones dignas, por encima de cualquier incumplimiento económico del otro obligado. El monto de la cuota alimentaria en muchos casos no alcanza a cubrir los gastos mínimos para satisfacer las necesidades básicas del titular, para ello es necesario ampliar la visión de lo que se considera como una cuota justa a una cuota digna, desmontando imaginarios machistas que perjuran que con el monto que corresponde a la cuota alimentaria mensual se mantiene el o la menor y hasta sobra para el disfrute de la madre.

En los artículos 24 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia indican que para su fijación se debe tener en cuenta “la capacidad económica del alimentante” y “hasta” el 50% del salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, disposiciones que promueven el ocultamiento de bienes y tranquilamente los padres permanecen ausentes amparados por estrategias como ocultamiento de bienes o diferentes maniobras que al aparentar “legalidad” permiten la injusticia, a pesar de La ley favorece a quién se ausenta, sin tener en cuenta, la sobrecarga que reposa en la persona que se encarga de la custodia, a pesar de que en el mismo artículo 24 la cuota alimentaria debe garantizar el suministro al niño, niña y adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral, se resalta que el deudor sólo se encarga de pagar a medias con quién ejerza la custodia de lo absolutamente “necesario”¹⁸, protegiendo aún cuando tenga recursos para pagar una cuota alimentaria mayor al que se impone según el Concepto No. 27 de 2020 del ICBF¹⁹ “no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda las necesidades reales que presenta el menor de edad”, claramente una limitante a favor del capital del deudor y perpetuando la violencia simbólica donde quienes ejercen la custodia, habitualmente las mujeres, deben convencer sobre verdadera solvencia del demandado y que cada uno de los gastos en los que incurrir durante la crianza son realmente necesarios para sus hijos.

La tasación de la cuota alimentaria en muchos casos queda en las manos de la información que es capaz de recolectar el demandante en el proceso de alimentos, por ello se plantea que el juez desde la fase de admisión solicite y requiera a distintas entidades, tanto públicas como privadas, para contar con la información que le permita establecer la capacidad económica del demandado que permita fijar una cuota alimentaria digna, respondiendo a la realidad de la mayoría de personas en Colombia quienes perciben recursos “informalmente” y la necesidad de que se fije una cuota que permita que realmente se cumpla el principio de solidaridad entre los miembros del núcleo familiar, a raíz de esto, decidimos incluir de forma explícita dentro del Código General del Proceso a las siguientes entidades y dependencias, ya que las consideramos como garantes de que se logre el objetivo del mismo. En primer lugar, incluimos a las entidades financieras, por lo que permiten evidenciar cualquier servicio financiero del demandado, a la

¹⁸ Jaramillo, I y Anzola, S. (2019). La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad. Ediciones Uniandes. ISBN: 978-958-774-657-0.
¹⁹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2020). Concepto 27 de 2020. https://www.icbf.gov.co/catpues/avance/complacion/docs/concepto_icbf_0000027_2020.htm

Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN para obtener un registro del patrimonio en caso de que el demandado declare renta. Para los casos donde esto no ocurra o donde el juez requiera más elementos probatorios, otorgamos la facultad de recurrir al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que certifique bienes automotrices, a la superintendencia de notariado y registro en materia de los bienes inmuebles, a la Plantilla Integral de Liquidación Social PILA con fines de verificación en ingreso sobre el cual se hacen las cotizaciones a seguridad social (IBC) y obtener información sobre el tipo de vinculación e ingreso a la seguridad social. Se contempla dejar la potestad sobre demás entidades que el juez llegue a considerar conducentes, a razón de que el juez oficie a las entidades conexas cuyas funciones tengan relación a la hora de determinar la capacidad económica.

IV. MARCO JURÍDICO

1. Instrumentos Internacionales

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- b. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW. Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.
- c. Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada mediante la Ley 12 de 1991.
- d. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – BELEM DO PARÁ. Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
- e. Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Aprobado por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.
- f. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Ratificada por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020.
- g. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- h. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

2. Disposiciones Constitucionales

- a. Artículo 1: Dignidad humana.
- b. Artículo 2: “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional”.
- c. Artículo 5: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.
- d. Artículo 13: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.
- e. Artículo 42: “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.
- f. Artículo 43: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.
- g. Artículo 44: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.
- h. Artículo 45: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.

i. Artículo 46: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

3. Régimen Legal

- a. Ley 84 de 1873. Código Civil.
- b. Ley 75 de 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- c. Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia
- d. Ley 1251 de 2008. Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.
- e. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- f. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- g. Ley 1850 de 2017. Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.
- h. Ley 2126 de 2021. Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.
- i. Ley 2097 de 2021. Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

4. Iniciativas Anteriores

Nº	TÍTULO	OBJETO	OBSERVACIONES
1	Proyecto de Ley No. 97 de 2017 Senado. Por el cual se establecen valores mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.	La presente ley tiene por objeto establecer un valor mínimo en la fijación de las cuotas alimentarias a favor de los menores, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.	Autora: HS. Rosmery Martínez Rosales. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
2	Proyecto de Ley 213 de 2018 Senado - 091 de 2028 Cámara. Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos redam- y se dictan otras disposiciones.	La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.	Autores: HS. Maritza Martínez Aristizabal y HR. David Ernesto Pulido Novoa Ley 2097 de 2021.
3	Proyecto de Ley No. 373 de 2022 Senado. Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años que estén estudiando.	Las disposiciones previstas en esta ley buscan establecer criterios y toques mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, en busca de mayor bienestar para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años que estén estudiando.	Autores: HS. Mila Patricia Romero Soto, María del Rosario Guerra de la Espriella, Honorio Miguel Enrique Pintero, Juan Carlos García Gómez, Esperanza Andrade, HR. José Jaime Usálegui y otras firmas. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
4	Proyecto de Ley No. 199 de	Considerando el interés superior de los	Autores: HS. Liliana

	<p>2023 Senado. Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)</p>	<p>niños, niñas y adolescentes, al presente Ley tiene por objeto modificar el segundo párrafo del artículo 397 y el artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente</p>	<p>Bitar Castilla, Diela Liliana Benavides Solarte, Efraín Cepeda Sarabia, Nadia Biel Scaiff, Oscar Barreto Quiroga, Karina Espinosa Oliver, HR. Héctor Mauricio Cuetlar Ranson, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Armando Zabarrán D'Arce, Wadhif Manzur Imbett.</p>
<p>5</p>	<p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 Senado. Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>El propósito de la presente iniciativa es crear y regular un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos para garantizar el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>En adición a lo anterior, el proyecto ajusta algunas normas procesales respecto a procesos de fijación y ejecución de cuota alimentaria. Con ello, crea medidas afirmativas en materia probatoria, brindando mayores facultades al juez como director de dichos procesos, equilibrando la carga probatoria, la cual reposa en la mayoría de los casos en cabeza de madres solteras, para asegurar una tutela judicial efectiva.</p>	<p>H.S. Angélica Lozano Correa, H.S. Paloma Valencia Luserna, H.S. Berenice Bedoya Pérez, H.S. Andrea Padilla Villarraga, H.S. Yenny Rozo Zambrano, H.S. Sonia Bernal, H.S. María José Pizarro Rodríguez, H.S. Laura Esther Fortich Sánchez, H.S. Claudia Pérez Giraldo, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Soledad Tamayo Tamayo, H.S. Nadia Biel Scaiff, H.S. Jael Quiroga Carrillo, H.S. Diela Liliana Benavides Solarte, H.S. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Martha Alfonso, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Carolina Arbeláez Giraldo y H.R. Jennifer Pedraza Sandoval.</p> <p>Archivado por</p>

V. DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO

1. Chile.

El 31 de agosto de 2022 se aprobó la Ley N° 21.484 o Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo²² (el 20 de mayo de 2024 cumplió su primer año de entrada en vigencia), su propósito es facilitar la búsqueda de patrimonio a través de diferentes órganos del Estado para que se paguen las deudas en favor de niños, niñas y adolescentes, modificando la ley N° 14.908 de 1962 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. A partir de ésta normativa se crearon dos procedimientos especiales en cabeza de los Tribunales de Familia para garantizar el pago de las obligaciones alimenticias: (i) Procedimiento especial de pago y (ii)

²² Ley N° 21.484, Diario Oficial de la República de Chile, 07 de septiembre de 2022. <https://bcn.cl/754ui>

regula el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria para permitir el acceso de oficio a la información en línea sobre la capacidad económica del demandado para acelerar los procesos. A través de una resolución que ordena el acceso de oficio a la información sobre la situación laboral y capacidad económica del demandado el juez de será encargado de acceder en línea y en tiempo real a la información del demandado:

- Sobre el centro de trabajo, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma libre de disponibilidad que provenga de su relación laboral a los sistemas de información automatizados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Sobre rentas que percibe por su actividad comercial o profesión independiente o declaraciones juradas de renta anual realizadas por dichas actividades podrá acceder a los sistemas de información automatizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- Bancaria y financiera del demandado al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a través de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Sobre el número total de hijos menores de edad a través del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La norma entrará en vigor hasta el 6 de junio, término en el cual la Superintendencia de Banca y Seguros, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, establecerán la plataforma que permita a los jueces el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado.

VI. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria consta de veintidós (22) artículos, que establecen lo siguiente:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Se crea el proceso único especial denominado Amparo de Alimentos y se ajustan normal procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.

Artículo 2. Establece las definiciones de alimentos, obligación alimentaria, titular del derecho de alimentos, deudor alimentario, incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, para efectos de la iniciativa.

Artículo 3. Establece los principios que rigen el proyecto de ley, resaltando los principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad.

Artículo 4. Establece los enfoques que rigen transversalmente la iniciativa: género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020.

<https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticia/parlamento-oficializa-ley-que-permite-acceso-de-oficio-a-informacion-para-pago-de-pension-por-alimentos/>

Procedimiento extraordinario de pago, estableciendo un mecanismo de pago permanente de las deudas de pensiones de alimentos.

En el procedimiento especial de pago el Tribunal de Familia inicia una investigación sobre el patrimonio de una persona deudora de alimentos para confirmar si cuenta o no con recursos para el cumplimiento de su obligación de apoyar económicamente a sus hijos a través de indagatorias y consultas necesarias, solicitando información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios del Estado que estime pertinente, para que investigue cuentas bancarias y otros instrumentos de inversión o financieros y aforros previsionales de tipo voluntario que se encuentren en cabeza del deudor alimentario. Los fondos encontrados en las cuentas de ahorro voluntario, capitalización individual de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y de capitalización individual de depósitos convenidos pueden ser sujetos a la medida cautelar de retención para hacer el pago efectivo de lo adeudado por presión de alimentos, sin existir restricción para su uso, ya que puede ser decretado el pago por la totalidad de la deuda.

Las instituciones bancarias y/o financieras deberán informar en un plazo de diez (10) días hábiles los saldos, movimientos y toda información que se considere necesaria, posteriormente, el Tribunal de Familia cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles para dictar la resolución de orden de pago, por último las instituciones bancarias y/o financieras tienen un plazo de quince (15) días para realizar el pago al acreedor alimentario.

En segundo lugar, el procedimiento extraordinario de pago aplica en aquellos casos donde la persona deudora registra más de tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y no tiene fondos en cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, ahorros de tipo voluntario o aún contando con ellos no son suficientes para pagar su deuda. Los Tribunales de Familia piden información a las AFP sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias (CCICO) y de la Cuenta de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario (CCIAV). En este caso se contemplan restricciones para el uso de los recursos de las cuentas previsionales: si el deudor alimentario se encuentra a quince (15) años o menos de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez el cargo no puede exceder el 50% del saldo; si el deudor alimentario se encuentra a más de quince (15) y menos de treinta (30) años cumplir la edad legal para pensionarse por vejez el cargo no puede exceder el 80% del saldo; si el deudor alimentario se encuentra a más de treinta (30) años de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez el cargo no puede exceder el 90% del saldo; por último, si el deudor se encuentra recibiendo pensión por vejez o invalidez no podrá cobrarse la pensión alimentaria con cargo a esas cuentas previsionales.

El Tribunal de Familia puede ordenar como medida cautelar la retención de los fondos previsionales o la prohibir que la persona deudora traspase de su saldo en el caso de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario, posteriormente deberá emitir la sentencia en (3) tres días hábiles desde la fecha en que se allega la solicitud de investigación o consulta a las cuentas de ahorro previsional, en caso tratarse de una resolución de pago, las AFP deberán realizar el pago en cinco (5) días hábiles mediante una transferencia de fondos a la cuenta corriente bancaria que indique la resolución de pago emitida por el tribunal.

2. Perú

En abril de 2024 mediante la Ley N° 32006²³, modifica el artículo 564 Código Procesal Civil que

²³ Congreso de la República del Perú, (2024, 24 de abril). Parlamento oficializa ley que permite acceso de oficio a información para pago de pensión por alimentos. Comunicaciones del Congreso.

Artículo 5. Una vez sea ley de la república será de aplicación en todo el territorio nacional en los casos de incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar el formato de demanda y contestación.

Capítulo II. Amparo Alimentario.

Artículo 6. Define el amparo alimentario como un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos, de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y competencia privativa del juez de domicilio o residencia del titular del derecho de alimentos.

Artículo 7. Hace remisión normativa para el amparo alimentario sobre el trámite, términos, reparto, desacato y régimen probatorio en lo dispuesto para la acción de tutela, a excepción de las reglas de procedibilidad y no podrá ser enviado a la Corte Constitucional para su revisión. Se le dará prioridad a su trámite con relación a las de las acciones ordinarias.

Artículo 8. El amparo alimentario será procedente ante el cumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, podrá presentarlo directamente el titular del derecho de alimentos o a través de su representante legal junto a la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria o título ejecutivo a su favor.

Artículo 9. El Consejo Superior de la Judicatura deberá reglamentar el reparto del amparo de alimentos, de no hacerlo se aplicará por analogía las reglas de reparto de la acción de tutela al interior de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 10. El juez podrá desde la presentación del amparo alimentario ordenar el embargo y medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.

Artículo 11. El término de contestación del amparo alimentario será de cinco (05) días, prorrogable por el mismo término y deberá resolverse en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado.

Artículo 12. En la sentencia del amparo de alimentos el juez podrá incluir órdenes que reconozca y/o garantice la obligación alimentaria y su ejecución sucesiva.

Artículo 13. En casos donde el deudor alimentario le sea imposible cumplir la cuota alimentaria por causas ajenas a su voluntad puede disminuir su monto a través de conciliación.

Capítulo III. Capacidad Económica del Deudor Alimentario.

Artículo 14. Para probar la capacidad económica del deudor alimentario el juez deberá consultar en línea y en tiempo real la información económica del mismo. En caso de no encontrarse en línea deberá oficiar ordenando la consulta de la información económica en las bases de datos de las entidades pertinentes.

Artículo 15. Se creará la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario desde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con participación de diferentes entidades.

Artículo 16. Se impone la obligación a las personas naturales y jurídicas requeridas para aportar información pertinente cuando se trate de procesos de alimentos dentro de un plazo de tres (03) días hábiles.

Artículo 18. Modifica el Código de Infancia y Adolescencia para que la carga de la prueba de la solvencia económica del deudor alimentario corresponda al juez de oficio.

Artículo 19. Modifica el Código Civil para que en la tasación de alimentos se considere el trabajo de cuidado.

Capítulo IV. Disposiciones Finales.

Artículo 20. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encargará de la difusión de lo contenido en la iniciativa.

Artículo 21. Brinda la posibilidad de que los procesos declarativos o ejecutivos en curso sobre alimentos sean ventilados por el proceso del amparo alimentario en caso de que cumplan con dos (02) requisitos.

Artículo 22. La vigencia iniciará a partir del 01 de enero del año 2026.

VII. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que:

"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Por su naturaleza los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la creación de una fuente adicional de financiación.. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES – Artículo 291 Ley 5 de 1992

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(P), sentencia del 30 de junio de 2017).

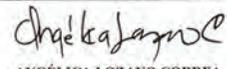
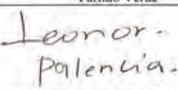
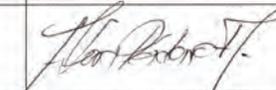
De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudieran tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5.ª de 1991, pues nada tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]

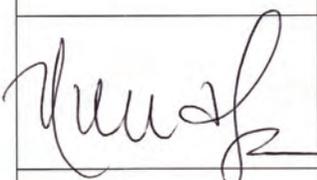
Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley al tratarse de normas generales y de interés general no constituye conflicto de interés alguno para ninguno de los autores o coautores de la iniciativa.

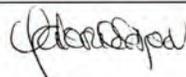
De las y los honorables Congresistas,

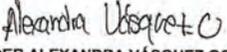
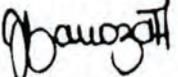
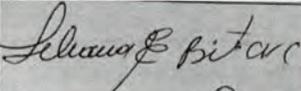
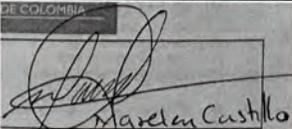
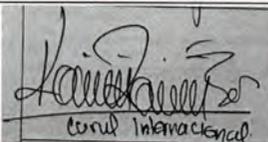
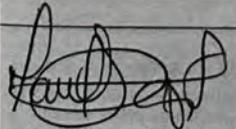
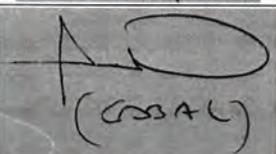
 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Verde	
 Leonor Palencia	

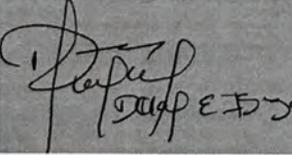
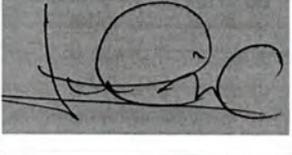
ARCHIVO LA CIUDADANÍA

27

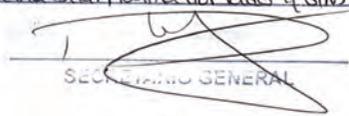


 OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso
---	--

 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca Pacto Histórico	 JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Partido Liberal Colombiano
	 Mirelen Castillo
 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República Partido Cambio Radical	 Carolina Gualdo
 Carolina Gualdo	 Martha Alfonso
	 (COSSAL)

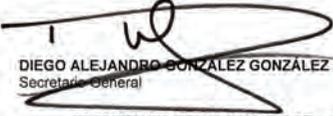
	
	
Wilder Ibersón Escobar Ortiz Representante por el departamento de Caldas Partido Gente en Movimiento	

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 29 del mes Julio del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 059 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: Angélica Lozano, Ana María Castañeda, Andrea
Padilla, Lilibian Bitar, Norma Hurtado y otros congresistas


 SECRETARIO GENERAL

SECCION DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES
 Bogotá D.C., 29 de Julio de 2025
 Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.069/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROCESO ÚNICO ESPECIAL DE AMPARO ALIMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANGÉLICA LOZANO CORREA, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, LILIANA BITAR CASTILLA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, AIDA AVELLA ESQUIVEL, MARIA FERNANDA CABAL MOLINA, BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, y los Honorables Representantes FLORA PERDOMO ANDRADE, LEONOR PALENCIA VEGA, ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA, MARELEN CASTILLO TORRES, CAROLINA GIRALDO BOTERO, CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN, MARTHA ALFONSO JURADO, DELCY ISAZA BUENAVENTURA, JEZMI BARRAZA ARRAUT, OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


 LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Presidente del Senado
 Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2025 SENADO

por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. julio de 2025

Doctor
Diego González González
 Secretario General
 Senado de la República de Colombia
 Ciudad

1

Referencia: radicación Proyecto de Ley.

Respetado secretario.

Presentamos a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley " por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones", iniciativa legislativa de origen congresional que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

 Germán Blanco Álvarez Senador de la República	 Julio Roberto Salazar P. Representante

PROYECTO DE LEY 70 DE 2025 SENADO
POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y PROFESIONALIZA LA FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS TERRITORIALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y profesionalizar la labor de los secretarios de los concejos municipales, distritales y de las asambleas departamentales.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Secretario. El Concejo Municipal o **Distrital** elegirá un secretario para un período **institucional de 4 años**, reelegible a criterio de la corporación y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación.

En los municipios de las categorías especial **y primera** deberán acreditar título profesional **y dos años de experiencia profesional**. En la categoría segunda **deberán acreditar título profesional**. En las demás categorías **deberán acreditar título de nivel técnico o tecnológico**.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 del 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El período **institucional** será de **cuatro (4) años**, reelegible a criterio de la corporación y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación.

En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del período.

El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.

ARTÍCULO 4. El artículo 25 de la ley 1551 del 2012 que modifica el artículo 5 de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 5. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso

prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

Parágrafo. La capacitación y formación académica a que hace relación el presente artículo, se extenderá a personeros municipales y distritales, secretarios de los concejos municipales y distritales y de secretarios de las asambleas departamentales, así como a quienes en estas instituciones, realicen judicatura o práctica laboral o profesional como requisito para acceder a título profesional o presten el servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los términos de la Ley 1322 de 2009.

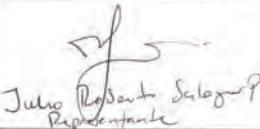
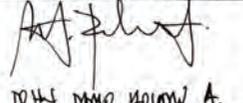
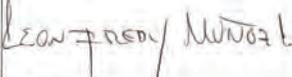
La ESAP contará con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 5. Cuando los secretarios de los concejos municipales, distritales y de las asambleas departamentales eleven consultas o solicitudes de concepto, en lo que respecta a su labor y en general a los tramites a adelantar dentro de su respectiva corporación pública, al Departamento Administrativo de la Función Pública y/o el Ministerio del Interior, estos deberán dar respuesta en 15 días calendario.

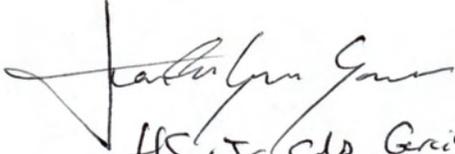
ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1 primero de enero del año 2027 previa promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

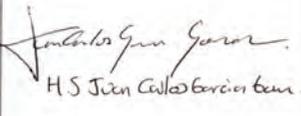
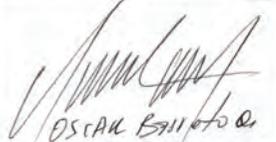
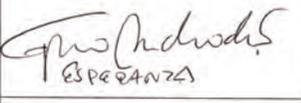
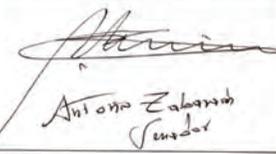
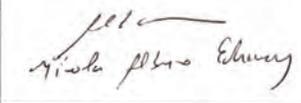
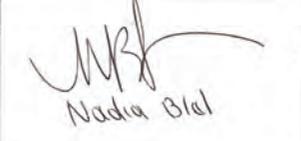
Parágrafo. Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 regirán desde la promulgación y publicación en el diario oficial.

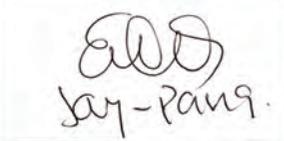
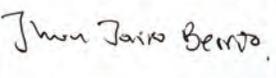
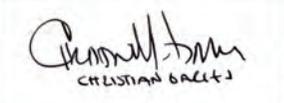
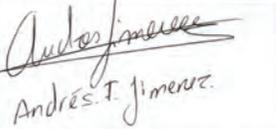
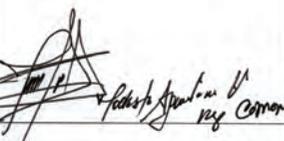
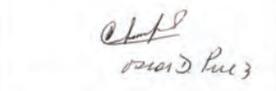
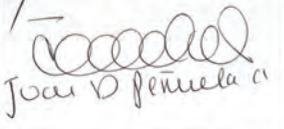
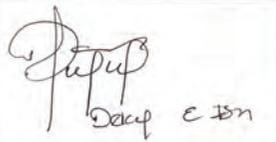
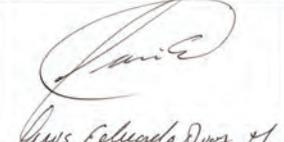
Cordialmente,

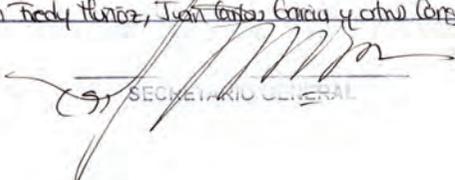
 Germán Blanco Álvarez Senador de la República	 Julio Roberto Salazar Representante
 Juan Carlos García	 Leon Freddy Muñoz

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY ___ DE 2025 SENADO


HS Juan Carlos García

 HS Juan Carlos García	 OSCAR BORRERO
 ESPERANZA	 Antonio Zabala Senador
 María Elena	 Soledad Taya
 Nadia Ojal	 John Elías

 Jay-Pang	 Juan Jaime Berro
 CHRISTIAN GALLO	 Andrés F. Jimenez
 Pedro Antonio	 OSCAR PINEDA
 Juan D. Penuela	 Oscar
 Luis Eduardo	

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)
 El día 30 del mes Julio del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 070 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.S. Germán Roberto Alvarez, John Jairo Pabón,
Jean Fredy Muñoz, Juan Carlos García y otros Concejales

 SECRETARIO GENERAL

POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y PROFESIONALIZA LA FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS TERRITORIALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

INTRODUCCIÓN.

La figura del secretario de los cuerpos colegiados territoriales —concejos municipales, distritales y asambleas departamentales— tiene un rol fundamental en el soporte institucional, normativo y procedimental de dichas corporaciones. En efecto, estos funcionarios no solo respaldan el funcionamiento administrativo, documental y logístico, sino que actúan como garantes de la legalidad, continuidad y transparencia del quehacer de la corporación.

Para lo cual se hace necesario brindar una estabilidad a su labor que garantice un ejercicio dinámico en armonía con los procedimientos internos de cada corporación y genere un mayor respaldo institucional a la labor que desarrollan.

OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer y buscar profesionalizar el rol de los secretarios de los concejos municipales, distritales y asambleas departamentales, reconociendo la importancia de su función técnica y administrativa en el adecuado funcionamiento de los cuerpos colegiados de elección popular.

Para ello, se establecen periodos institucionales claros a la par del grupo colegiado al cual apoyan y mecanismos de promoción de acceso prioritario y gratuito a programas de capacitación y formación profesional a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), extendiendo estos beneficios también a otros actores institucionales.

Además, se fortalece el acompañamiento institucional al obligar a entidades como el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Interior a responder en tiempos razonables las consultas elevadas por los secretarios, contribuyendo a una gestión más eficaz y articulada en el ámbito territorial.

JUSTIFICACIÓN

El fortalecimiento institucional de los concejos municipales, distritales y las asambleas departamentales exige la consolidación de figuras técnicas y estables

que respalden el ejercicio democrático de los cuerpos colegiados. El Secretario cumple una función estratégica al ser el garante de la legalidad, el orden administrativo, la trazabilidad documental y el cumplimiento del reglamento interno. Su labor, aunque no es de naturaleza política ni deliberativa, es esencial para que concejales y diputados puedan ejercer sus funciones en condiciones óptimas de organización, soporte técnico y transparencia.

La limitación actual de su periodo a un (1) año ha demostrado ser insuficiente para garantizar la continuidad de procesos clave dentro de estas corporaciones. Cada año, con la llegada de un nuevo secretario, se interrumpe el avance de procesos administrativos, se pierde conocimiento acumulado y se dificulta el seguimiento de políticas internas, actividades institucionales, y gestión documental. Esta alta rotación genera costos operativos, afecta la memoria institucional y obstaculiza la implementación efectiva de mejoras organizativas que requieren tiempo y experiencia sostenida.

Establecer un periodo institucional de cuatro (4) años para los secretarios no solo brinda mayor estabilidad, sino que permite alinear su gestión con el ciclo constitucional de las corporaciones y las administraciones territoriales. Esta duración favorece una planeación más estructurada, el desarrollo técnico de funciones propias del cargo, y una mayor rendición de cuentas sobre su gestión. Asimismo, fortalece el principio de profesionalización del servicio público, al permitir que el funcionario consolide competencias, conocimientos normativos y capacidad de respuesta ante las dinámicas propias de cada región.

Extender el periodo del Secretario a cuatro años constituye una medida necesaria para modernizar y profesionalizar el funcionamiento de los cuerpos colegiados. Esta decisión no solo aporta eficiencia administrativa, sino que contribuye al fortalecimiento de la democracia local, al asegurar que los representantes elegidos por voto popular cuenten con un equipo técnico estable, competente y comprometido con el desarrollo institucional y el cumplimiento de los fines del Estado.

CONSIDERACIONES

Una de las razones fundamentales que motivan este proyecto de ley es la relevancia y permanencia del cargo de secretario de las asambleas departamentales y de los concejos municipales y distritales.

Los secretarios de estos órganos legislativos, tanto en el nivel departamental como local, son parte fundamental del andamiaje institucional de las corporaciones públicas encargadas de ejercer control político a gobernadores y alcaldes, así como

a sus respectivos equipos de gobierno, y de expedir ordenanzas departamentales y acuerdos municipales en el marco constitucional. La labor de estos funcionarios es esencial, ya que constituyen el soporte administrativo, jurídico, logístico y protocolario que permite el funcionamiento eficiente y legal de estas corporaciones. Son quienes redactan, imprimen y distribuyen las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, registran la asistencia y votación de los diputados y concejales, y dan fe del quórum y las decisiones adoptadas, mediante su firma como fedatarios institucionales.

Además, tienen a su cargo la gestión documental y el archivo institucional, lo que incluye la elaboración de actas, la custodia de los archivos y la interpretación de documentos. Su presencia en cada sesión es imprescindible para garantizar la fidelidad del registro de lo debatido y decidido, siendo ellos quienes legitiman el contenido de las actas. También son responsables de atender a la ciudadanía, canalizando sus solicitudes y necesidades, gestionando la correspondencia, coordinando comunicaciones oficiales, y elaborando y transcribiendo documentos, por tanto, su rol incluye la guarda y conservación del archivo documental y de todos los documentos relevantes generados por la corporación. Igualmente, son quienes preparan el orden del día en coordinación con la presidencia de la corporación, controlan el calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias, y revisan la legalidad formal de los proyectos antes de ser sometidos a consideración del pleno.

De igual forma, los secretarios deben velar por el cumplimiento del reglamento interno y de las normas legales vigentes, supervisar al personal administrativo, contratistas y asesores, facilitar la comprensión de las deliberaciones, y eventualmente traducir documentos o intervenciones cuando las circunstancias lo requieran. También pueden asumir otras funciones asignadas por la ley o por el reglamento interno de cada corporación, que, de acuerdo con su autonomía, establece tareas específicas que pueden variar en cada región del país. Esta flexibilidad normativa refuerza la necesidad de contar con personal altamente capacitado, con experiencia y continuidad, para dar cumplimiento eficaz y oportuno a las funciones establecidas.

Su labor garantiza la legalidad, la organización, la trazabilidad documental y el cumplimiento de los procedimientos internos de las corporaciones públicas. Por tanto, además de ser una persona proba, debe ser resolutiva y proactiva, asegurando que las decisiones se ajusten al marco normativo y reflejen fielmente el mandato democrático. Su presencia y permanencia continua fortalecen la memoria institucional, aportan estabilidad administrativa y aseguran una transición eficiente entre los distintos periodos de elección popular.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

La figura del Secretario del Concejo Municipal surge como respuesta a la necesidad de asegurar el funcionamiento adecuado, legal y operativo de los concejos municipales, órganos encargados de representar los intereses ciudadanos y ejercer control político sobre la administración local. Ante el aumento en la complejidad normativa y procedimental de la gestión pública, se hizo indispensable contar con un funcionario que, sin participar en la deliberación política, prestara soporte administrativo, documental, logístico y técnico a la corporación. Esta figura fue formalizada por la Ley 136 de 1994, que en su artículo 32 estableció que el Secretario sería elegido por la corporación, con funciones clave en el manejo interno de la entidad, bajo criterios de legalidad, eficiencia y continuidad institucional. Entre sus funciones principales se encuentran la asistencia a la Mesa Directiva y el acompañamiento permanente al Presidente del Concejo, así como la elaboración, custodia y archivo de las actas de sesiones plenarias y de comisiones, certificando su contenido cuando sea requerido.

SECRETARIO DE LA ASAMBLEA

El Secretario de la Asamblea Departamental es una figura clave en el funcionamiento administrativo de esta corporación, cuya creación responde a la necesidad de garantizar el orden, la legalidad y la eficiencia en el ejercicio de sus funciones. Las asambleas departamentales, conforme al artículo 299 de la Constitución Política de 1991, ejercen funciones normativas, de planeación y control político en el ámbito territorial, en un marco de autonomía y descentralización. En este contexto, el Secretario no participa en el debate político, pero cumple un papel determinante al brindar apoyo técnico, administrativo y documental tanto a la mesa directiva como a los diputados, asegurando la correcta gestión de recursos, el cumplimiento de los procedimientos internos y la integridad del archivo. Entre sus funciones se destacan la coordinación administrativa de la corporación, la custodia del archivo documental, la asesoría en la elaboración de actos normativos y el fortalecimiento del control interno.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

- La ley 136 de 1994.
- La Ley 1551 de 2012.
- La Ley 2200 de 2022.
- La Ley 617 de 2000.

Con este proyecto, se busca actualizar ese marco, dignificar el cargo y consolidar su papel como garante del buen funcionamiento de las instituciones democráticas en el ámbito territorial.

CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

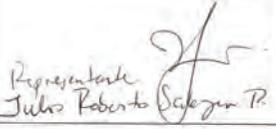
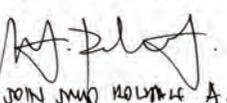
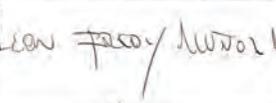
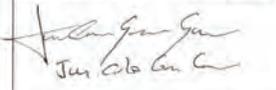
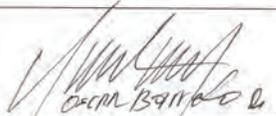
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

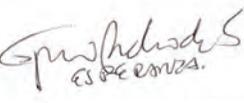
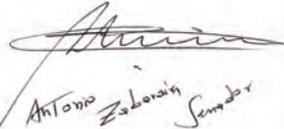
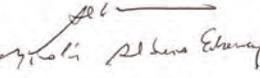
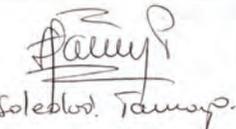
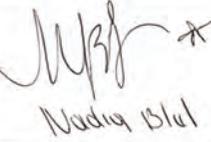
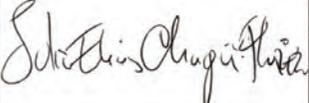
IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

Cordialmente,

 Germán Blanco Álvarez Senador de la República	 Representante Julio Roberto Salazar P.
 Juan José Holguín A.	 Leon Fajoy Muñoz I.
 Juan Carlos Guzmán	 Oscar Bernal

 Germán Blanco Álvarez	 Antonio Zabalaín Senador
 Leon Fajoy Muñoz I.	 Solebtor Tamayo
 Nadia Blal	 Sebastián Augusto Flórez

	Juan Jairo Berrío
	Andrés Jiménez
	Juan Carlos García
	Oscar Zambrano
	Luis Eduardo Díaz

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 1 de 1952)
 El día 30 del mes Julio del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 070 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.S. Germán Blanco, John Jairo Álvarez, León Freddy
Ramírez, Juan Carlos García, Oscar Zambrano y otros Congresales

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 30 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.070/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE Y PROFESIONALIZA LA FUNCIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS TERRITORIALES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, LEÓN FREDY MUÑOZ, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, OSCAR BARRERO QUIROGA, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, ANTONIO ZABARAIN GUEVARA, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, NADIA BLEL SCAFF, JULIO ELIAS CHAGUI FLÓREZ; y los Honorables Representantes JULIO SALAZAR PERDOMO, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, JAIRO BERRÍO LÓPEZ, CHRISTIAN GARCES ALJURE, ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS, MODESTO AGUILERA VIDES, OSCAR PEREZ PINEDA, JUAN PEÑUELA CALVACHE, DELCY ISAZA BUENAVENTURA, LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 30 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO URBAY
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Proyecto: Rudy Álvarez
 Revisó: Dra. Ruth Luque-Pérez

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONTENIDO

Gaceta número 1417 - Jueves, 14 de agosto de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 63 de 2025 Senado, por la cual se promueve la cultura de adopción y proyección para Parques Sanos y Seguros en beneficio de la infancia y la juventud y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 64 de 2025 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos noventa años (390) de la fundación del municipio de Nechí, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de ley número 69 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial amparo alimentario y se dictan otras disposiciones.	13
Proyecto de ley número 70 de 2025 Senado, or medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones.	21